

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Septiembre 2023

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (sept. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

71 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por Incumplimiento de Norma

AP Acción de Protección

ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

BCE Banco Central del Ecuador

CC Corte Constitucional del Ecuador

CCo Código de Comercio

CEAR EP Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento Empresa Pública

CELEC EP Corporación Eléctrica del Ecuador Empresa Pública

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNEL EP Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNMB Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos

COESOP Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMF Código Orgánico Monetario y Financiero

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

COPFP Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

COVID-19 Corona virus disease 2019

CPC Código de Procedimiento Civil

CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional

CRE Constitución de la República del Ecuador

CT Código de Trabajo

DD. HH. Derechos Humanos

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

DP Defensoría Pública del Ecuador

DPE Defensoría del Pueblo de Ecuador

EE Estado de Excepción

EEQ Empresa Eléctrica de Quito

EMASEO Empresa Pública Metropolitana de Aseo EMASEO EP

EP Acción Extraordinaria de Protección

EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP

ESPOCH Escuela Superior Politécnica de Chimborazo

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Acción de Hábeas Corpus

HD Acción de Hábeas Data

IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

JCPD Junta Cantonal de Protección de Derechos

LEV Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta

LOGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LODC Ley Orgánica de Defensa al Consumidor

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOES Ley Orgánica de Educación Superior

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOJLRTNRH Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo No Remunerado en el Hogar

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LOPGE Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

LORHUAA Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación

LOS Ley Orgánica de Salud

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

LOTAIP Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LRVCLFCISI Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral

LSS Ley de Seguridad Social

MAAE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MAGAP Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MINEDUC Ministerio de Educación

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

PPL Personas Privadas de Libertad

RO Registro Oficial

RSPCCC Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENESCYT Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal de Conciliación y Arbitraje

TDCA Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital Contencioso Tributario

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

TI Tratados Internacionales

UASB Universidad Andina Simón Bolívar

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN | 9 |
| IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad | 9 |
| IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales | 11 |
| TI – Tratados Internacionales | 12 |
| EE – Estados de Excepción | 13 |
| Decisión destacada: Constitucionalidad del estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad a nivel nacional. | 13 |
| Decisión destacada: Constitucionalidad del estado de excepción en el cantón Durán de la provincia del Guayas y en las provincias de Manabí y Los Ríos por grave conmoción interna | 14 |
| Decisión destacada: Constitucionalidad del estado de excepción por grave conmoción interna a nivel nacional. | 14 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 15 |
| Sentencias derivadas de procesos constitucionales | 15 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 15 |
| Decisión destacada: Motivación y principio dispositivo en la sentencia de apelación de una acción de protección | 15 |
| Sentencias derivadas de procesos ordinarios | 19 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 19 |
| Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad | 29 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 29 |
| AN – Acción por incumplimiento | 31 |
| IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales | 31 |
| DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN | 37 |
| Admisión | 37 |
| IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos | 37 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 39 |
| Causas derivadas de procesos constitucionales | 39 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 39 |

| | |
|--|----|
| Causas derivadas de procesos ordinarios | 45 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 45 |
| AN – Acción por Incumplimiento | 46 |
| Inadmisión | 47 |
| IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos | 47 |
| CN – Consulta de norma | 48 |
| AN – Acción por incumplimiento | 50 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 51 |
| Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia..... | 51 |
| Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)..... | 55 |
| Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)..... | 56 |
| Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) | 56 |
| Otras decisiones | 63 |
| EP – Acción extraordinaria de protección | 63 |
| DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN | 64 |
| JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección | 64 |
| SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES | 66 |
| EP – Acción Extraordinaria de Protección | 66 |
| IS- Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales | 67 |
| JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus | 68 |
| CN- Consulta de constitucionalidad de norma | 68 |
| AUDIENCIAS DE INTERÉS | 69 |
| Audiencias públicas telemáticas | 69 |

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional


La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de agosto de 2023 hasta el 31 de agosto de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (4), IA (1), TI (3), EE (3), EP (39), AN (1), IS (17).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)


IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|---|---|
| <p>Inexistencia de efectos ultractivos o unidad normativa del Decreto Ejecutivo 439 que creó la empresa pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP / Constitucionalidad de la Disposición Transitoria Décimo Octava del COOTAD.</p> | <p>La Corte desestimó la Acción pública de inconstitucionalidad presentada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil en contra de la Disposición Transitoria Décimo Octava del COOTAD, y los artículos 1.1 y 3 del Decreto Ejecutivo 257, de 17 de diciembre de 2017, mediante el cual se reformó el Decreto Ejecutivo 439 del 27 de agosto de 2014 que creó la empresa pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR EP. Como cuestión previa, la Corte verificó que mediante Decreto Ejecutivo 1055 se dispuso la extinción de la empresa CEAR EP y ordenó su liquidación. La Corte descartó efectos ultractivos en el Decreto impugnado; mientras que respecto a la unidad normativa consideró que no se había reproducido el contenido normativo y descartó una conexión directa o indirecta con otra norma toda vez que la entidad administrativa en referencia ha sido extinta y liquidada. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la disposición transitoria del COOTAD, que dispone que hasta que se constituyan las regiones autónomas las competencias exclusivas de los GAD regionales continuarán bajo la responsabilidad del gobierno nacional, el cual las podrá delegar a otros niveles de gobierno, la Corte precisó que esta no asigna competencias a un GAD, por lo que no versa sobre el ámbito regulatorio del artículo 132.4 de la CRE. Además, señaló que su contenido condiciona a que la delegación que realice el gobierno central sea de conformidad con la CRE y la ley. Finalmente, señaló que al encontrarse la disposición transitoria del COOTAD desarrollada en una ley orgánica, no se vulnera el principio de reserva de ley. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz se refirió al principio fundamental del Estado unitario en el que las competencias se originan desde el poder central, y expresó que la delegación que permite la disposición transitoria hace referencia al Estado central y no solo a la función ejecutiva; y, finalmente, señaló que el análisis de reserva de ley debía centrarse en el régimen de distribución de competencias y la forma de transferirlas.</p> | <p>30-18-IN/23 y voto concurrente</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Análisis del Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB), emitido mediante el Acuerdo Ministerial 0108-2017.</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad contra determinados artículos del Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB, emitido mediante el Acuerdo Ministerial 0108-2017. Los cargos presentados en la demanda se enfocaron en cuestionar asuntos relativos al periodo de ingreso de las peticiones para la aprobación de los medicamentos que no constan en el CNMB, la duración del trámite para que exista una decisión sobre la adquisición y los requisitos impuestos al personal médico para realizar la adquisición. La Corte señaló que la norma impugnada fue derogada y reemplazada por el Acuerdo Ministerial 018-2021, por tanto, verificó si las disposiciones se encuentran reproducidas de alguna forma en el nuevo texto normativo, y, concluyó que, la única disposición, es aquella que obliga al personal médico a que presente una declaración juramentada sobre carecer de conflicto de intereses. La Corte negó la acción y determinó que la alegación relativa a que la referida disposición contravendría el artículo 83.12 de la CRE respecto del deber de las y los ecuatorianos de ejercer su profesión u oficio con sujeción a la ética, no contiene un cargo mínimamente lógico sobre el cual pronunciarse y por tanto no resulta necesario entrar al fondo del asunto.</p> | <p>48-17-IN/23</p> |
| <p>Desestimación de la acción por presentarse contra una norma derogada, sin efectos ulteriores ni unidad normativa.</p> | <p>Acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas contra la “Ordenanza que establece la política pública y el modelo de régimen de seguridad y soberanía alimentaria; y, el desarrollo productivo local en la provincia de Azuay, en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la ley”. Como cuestión previa, la Corte señaló que, mediante Ordenanza de 27 de agosto de 2018, el GADP de Azuay derogó la norma impugnada, sin que se verifiquen efectos ultractivos del acto normativo impugnado—art. 76.8 de la LOGJCC- ni se observen elementos para establecer una presunción de unidad normativa con las disposiciones derogadas—art. 76.9 de la LOGJCC-. Por lo expuesto, la Corte negó la acción.</p> | <p>5-18-IN/23</p> |
| <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad del “Protocolo para acreditar medios de vida lícitos que justifiquen la</p> | <p>La Corte analizó la Acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra de determinados incisos de los literales a) y b) del artículo 5 del “Protocolo para acreditar medios de vida lícitos que justifiquen la subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente en los procesos de visados”. Las normas impugnadas establecen los requisitos que deberá presentar una persona en situación de movilidad para justificar medios de vida lícitos dependiendo de las categorías migratorias previstas en los artículos 63 y 86 de la LOMH. La Corte desestimó los cargos relativos a que las normas impugnadas se contraponen al principio de reserva legal, al derecho a la seguridad jurídica, y al principio de igualdad y no discriminación. Además, condicionó la constitucionalidad de las normas impugnadas contenidas en el artículo 5 literal b) del Protocolo, a que la decisión de conceder la residencia permanente considere el principio de unidad familiar al momento de determinar el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación al monto de un salario básico para el acceso a la residencia permanente,</p> | <p></p> <p>15-21-IN/23 y votos salvado y concurrente</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>subsistencia de la persona solicitante y de su grupo familiar dependiente en los procesos de visados” emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.</p> | <p>cuestión que deberá analizarse en cada caso concreto. La jueza Teresa Nuques Martínez, en su voto salvado, advirtió que el voto de mayoría debió agotar un examen integral en que se debería verificarse si las normas impugnadas lesionaban o no derechos constitucionales de las personas migrantes. Señaló también que la obligación de las personas migrantes de probar ingresos iguales o superiores a un sueldo básico para poder obtener la residencia en el país no es una medida necesaria y proporcional y puede ser una barrera económica para los derechos de personas en movilidad. Por su parte, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente para explicar que el análisis pudo haberse fortalecido con la realización de una audiencia y la recepción de <i>amici curiae</i>; y, detalló que era necesario reflexionar sobre las características de la migración que llega a Ecuador principalmente desde una óptica de una migración sur-sur. Finalmente, indicó que la condición económica no puede confundirse con la licitud de los medios para subsistir en el país.</p> | |
|---|--|--|

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|--|---|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inconstitucionalidad de varias resoluciones del SRI por resultar incompatibles con los principios de irretroactividad y publicidad del derecho a la seguridad jurídica.</p> | <p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales presentada en contra de once resoluciones emitidas por el SRI referentes a la suspensión o reanudación de plazos y términos de procedimientos administrativos tributarios, en su mayoría en época de pandemia por COVID-19. En lo principal, el accionante cuestionó el presunto carácter retroactivo de las resoluciones, dado que habrían sido publicadas en el Registro Oficial después de que transcurrieron los días de los términos que fueron habilitados o suspendidos, con lo cual los contribuyentes no podían tener conocimiento previo sobre la situación aplicable. La Corte resolvió aceptar parcialmente la acción y declaró la inconstitucionalidad sustitutiva de dos resoluciones (042 y 048) por ser incompatibles con los principios de irretroactividad y publicidad del derecho a la seguridad jurídica. Además, declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de otra resolución (074) por ser incompatible con el derecho a la seguridad jurídica, dado que el SRI suspendió plazos y términos para la optimización digital de sus procesos y aplicativos, pero no presentó una justificación relacionada con que este hecho constituya un caso fortuito o de fuerza mayor. Sobre las resoluciones 042 y 048, la Corte señaló que en éstas el SRI habilitó términos de manera anterior a la publicación de las resoluciones a través del Registro Oficial, sin que haya justificado que con su decisión garantizó el principio de publicidad, el derecho a la seguridad jurídica, la persecución de un fin constitucionalmente válido o la búsqueda de un efecto favorable para los contribuyentes. Al contrario, evidenció una afectación grave a los derechos de los contribuyentes en relación con los procedimientos administrativos y judiciales, puesto que el SRI cambió las</p> |  <p><u>2-21-IA/23</u></p> |


reglas del juego sin ningún sustento, y sin medir el impacto que estas disposiciones causarían respecto a la predictibilidad del sistema tributario. La Corte enfatizó en que las resoluciones generales del SRI, solo excepcionalmente pueden ser retroactivas, para lo cual, además de la existencia de una situación justificada, resulta necesario que la medida persiga un efecto favorable para los y las contribuyentes; e indicó que la publicación en el Registro Oficial de las normas en materia tributaria es una garantía de publicidad y sirve para marcar la vigencia de las mismas. Finalmente, la Corte aclaró los efectos de la sentencia y los diferenció entre aquellos procesos administrativos tributarios y/o judiciales que continúen en trámite, de aquellos procedimientos judiciales con decisiones que gozan de cosa juzgada material, en los que no será posible su revisión de conformidad con esta sentencia.

TI – Tratados Internacionales

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|---|----------------------------|
| La denuncia del Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur (South Centre) es constitucional. | La Corte dictaminó la constitucionalidad de la denuncia del Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur (South Centre). La Corte verificó que las normas del Acuerdo se tratan, en su mayoría, de la organización administrativa de la sede del Centro del Sur, por lo que, alejarse de estas disposiciones no implica para el Estado ecuatoriano un efecto regresivo de los derechos y garantías constitucionales, ni afectación alguna de constitucionalidad. Por lo expuesto, la Corte encontró que la denuncia de dicho Acuerdo es constitucional. | 4-23-TI/23 |
| El “Tratado de Libre Comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China” requiere de aprobación legislativa para su ratificación. | La Corte resolvió que el “Tratado de Libre Comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China” requiere de aprobación legislativa para su ratificación, por encontrarse incurso en los presupuestos de los numerales 3 y 6 del art. 419 de la CRE. En primer lugar, la Corte determinó que, a través del Tratado, Ecuador se estaría comprometiendo a expedir, modificar o derogar leyes, pues a lo largo del contenido de este se evidencian, entre otras, la obligación del Estado de adoptar todas las “medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo en sus respectivos territorios”, refiriéndose con “medidas” a “cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica”. En segundo lugar, la Corte señaló que este Tratado sí compromete al país en acuerdos de integración y de comercio. Adicionalmente, la Corte observó que el Tratado menciona cuestiones relativas a varios derechos y garantías, sin embargo, estas disposiciones, prima facie, no alteran su reconocimiento, régimen o su alcance, sino buscan protegerlos y dotarlos de efectividad, descartando el presupuesto del numeral 4 del art. 419 de la CRE. | 8-23-TI/23 |
| Conformidad de la “Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo” con la | La Corte, en atención a la facultad para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, declaró que las disposiciones contenidas en la “Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo” son compatibles con la CRE, toda vez que no transgreden | 5-23-TI/23 |

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| <p>Constitución de la República.</p> | <p>derecho constitucional alguno; al contrario, se verifica su compatibilidad con el catálogo de derechos previstos en la CRE, tales como los previstos para los pueblos y nacionalidades indígenas, turismo, derecho a un medio ambiente sano, derecho de los trabajadores y de los empresarios de las industrias turísticas, etc. Además, su aplicación persigue, en lo principal, la promoción y el fomento de un turismo responsable y sostenible en armonía con las peculiaridades y tradiciones de cada Estado parte. En consecuencia, la Corte expidió dictamen favorable de la Convención.</p> | |
|--------------------------------------|--|--|

EE – Estados de Excepción

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|--|--|
| <div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-weight: bold;">DECISIÓN DESTACADA</div> <p>Constitucionalidad del estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad a nivel nacional.</p> | <p>La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de Estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 823 de 24 de julio de 2023, “por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad a nivel nacional, en virtud de los hechos de extrema violencia suscitados al interior de los mismos”. Sobre el control formal del Decreto, la Corte estableció que cumplió los requisitos del artículo 120 de la LOGJCC. Sobre el control formal de las medidas adoptadas, la Corte señaló que estas cumplen los requisitos del artículo 122 de la LOGJCC. Por otra parte, respecto al control material de la declaratoria, la Corte verificó: (i) la real ocurrencia de los hechos; (ii) que los hechos constitutivos configuran la causal de grave conmoción interna; (iii) que los actos delictivos han superado la capacidad ordinaria de la fuerza pública para garantizar la seguridad interna de las personas, y recordó a la Administración Pública Central la posición de garante de los derechos de las PPL y su obligación de adoptar medidas sistemáticas e integrales, que atiendan la problemática estructural que enfrenta el Sistema de Rehabilitación Social. Sobre el control material de las medidas, la Corte verificó que son idóneas, necesarias y proporcionales para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción. La Corte señaló que la movilización de la Administración Pública no es una medida extraordinaria sino es una facultad contenida en la CRE para el Ejecutivo, y recordó que las Fuerzas Armadas, al hacer uso de la fuerza, está obligada a cumplir con los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Por último, la Corte dispuso a la DPE que, en el marco de sus competencias, haga un seguimiento de la implementación de las medidas adoptadas.</p> | <div style="text-align: center;">  <p><u>4-23-EE/23</u></p> </div> |
| | <p>La Corte emitió el dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de Estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 824 de 24 de julio de 2023, por grave conmoción interna en el cantón Durán, provincia del Guayas y las provincias de Manabí y Los Ríos. Sobre el control formal del Decreto, la Corte estableció que cumplió con los requisitos del artículo 120 de la LOGJCC. Sobre el control formal de las medidas adoptadas, la Corte señaló que cumplen los requisitos del artículo 122 de la LOGJCC. Sobre el control material del Decreto, la Corte verificó: (i) la real</p> | |


| | | |
|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad del estado de excepción en el cantón Durán de la provincia del Guayas y en las provincias de Manabí y Los Ríos por grave conmoción interna.</p> | <p>ocurrencia de los hechos; (ii) que los hechos constitutivos configuran la causal de grave conmoción interna; (iii) que los hechos constitutivos de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario –en este punto recordó al presidente que, ante el aumento de la violencia y el cometimiento de hechos delictivos, se requieren respuestas integrales por parte del Estado, a corto, mediano y largo plazo; y, (iv) el cumplimiento de los límites temporales y espaciales de la presente declaratoria de estado de excepción. Sobre el control material de las medidas, la Corte verificó que son idóneas, necesarias y proporcionales para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria del EE. La Corte recalcó que la actividad de la fuerza pública se debe enmarcar en el respeto a los derechos humanos de toda la población. Sobre la libertad de reunión, la Corte indicó que este derecho solo puede ser restringido con el fin de salvaguardar la seguridad, vida e integridad de los ciudadanos y no podría ser usado de forma arbitraria para impedir la continuidad del proceso electoral y el desarrollo de las actividades derivadas de este. Finalmente, la Corte señaló que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables, sin perjuicio de hacerlo tanto en regímenes excepcionales como ordinarios. Además, que no es adecuado que, mediante un estado de excepción, la Presidencia disponga que las entidades públicas ejerzan las competencias que les corresponden en un régimen constitucional ordinario. Por último, dispuso, entre otros, a la DPE que, en el marco de sus competencias, haga un seguimiento de la implementación de las medidas adoptadas.</p> |  <p style="text-align: center;"><u>5-23-EE/23</u></p> |
| <p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Constitucionalidad del estado de excepción por grave conmoción interna a nivel nacional.</p> | <p>La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de Estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo 841 y el Decreto Ejecutivo 843 de 10 de agosto de 2023, por grave conmoción interna en todo el territorio nacional con excepción de la medida de movilización de la Administración Pública central e institucional, establecida en el artículo 3 del Decreto. Sobre el control formal del Decreto, la Corte estableció que cumplió con los requisitos del artículo 120 de la LOGJCC. Sobre el control formal de las medidas adoptadas en el Decreto, la Corte señaló que cumplen los requisitos del artículo 122 de la LOGJCC. En el control material de la declaratoria de estado de excepción, la Corte estableció que se encuentra dentro de los límites previstos en el artículo 121 de LOGJCC y explicó que se configura materialmente la conmoción social cuando los actos violentos tienen lugar en un contexto de una naturaleza particular, como es el período electoral y, además, atentan sobre la integridad física o la vida de funcionarios públicos y de quienes participan directamente en ese proceso electoral como los candidatos. La Corte determinó la constitucionalidad de las medidas y estableció que ninguna puede impedir el desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso en el país. Por el contrario, las medidas adoptadas bajo este régimen únicamente deben estar dirigidas a impedir la vulneración de los derechos a la vida, seguridad e integridad personal de las y los candidatos, las autoridades públicas a cargo del proceso electoral y de la ciudadanía en general. La</p> |  <p style="text-align: center;"><u>6-23-EE/23</u></p> |

Corte determinó que la movilización de la Administración Pública Central es una medida del régimen ordinario y por ende no requiere ser ordenada en la declaratoria de un EE. Sobre el uso progresivo de la fuerza, la Corte estableció que los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y humanidad no autorizan el uso indiscriminado de la violencia por parte de la fuerza pública, sino que constituyen mínimos que guían la actividad de la fuerza pública.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|---|--|
| <p>Suficiencia motivacional en una sentencia de segunda instancia en una acción de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen se presentó la acción de protección en contra del director general del CJ, en la cual se impugnó la acción de personal por cesación definitiva de funciones del cargo de agente fiscal y, en segunda instancia, se dispuso que se restablezca a la situación laboral anterior a la vulneración de derechos constitucionales. La Corte desestimó la acción y señaló que, respecto del argumento presentado por el CJ sobre la presunta falta de motivación, la sentencia emitida enunció de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión, explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, y se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados, por tanto, no identificó la existencia de una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p> | <p>2119-19-EP/23</p> |
| <p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Motivación y principio dispositivo en la sentencia de apelación de una acción de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra de la sentencia de apelación de una AP por la destitución de un juez. En el proceso de origen se aceptó la AP y el accionante apeló la sentencia de primera instancia respecto de la medida reparatoria ordenada, mientras que el accionado –CJ- no apeló. La Corte Provincial del Guayas rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado. La CC desestimó la acción, pues la decisión impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En cuanto al requisito que exige al juez pronunciarse sobre la real existencia de la vulneración de derechos en procesos que provienen de garantías jurisdiccionales, la CC marcó una excepción a esta regla de precedente para el recurso de apelación. Esto, en virtud de que, verificó que en primera instancia se declaró la vulneración de derechos y que solo el accionante apeló, pero, exclusivamente respecto de la reparación integral; mientras que el accionado no interpuso el recurso. Por ende, la Sala en aplicación al principio dispositivo resolvió conforme lo solicitado. Con fundamento en lo esgrimido, se concluye que no era</p> |  <p>2647-19-EP/23</p> |

| | | |
|--|---|-------------------------------|
| | necesario que se pronuncie respecto a una presunta violación de derechos, pues las partes procesales no impugnaron esto, sino la reparación. Por tanto, la excepción consiste en que si se recurre únicamente sobre un punto específico no referente a la vulneración de derechos, a la luz del principio dispositivo, el tribunal de alzada no tiene la obligación de volver a analizar la vulneración de derechos, si no únicamente pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente. | |
| Derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación de una acción de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de una AP propuesta contra el GAD de Ambato por un asunto relacionado con expropiación. En el proceso de origen, el juez ordenó: a) la regularización del excedente del área del terreno en el que se debía ejecutar la obra pública; y, b) el inicio o continuación del proceso expropiatorio y que las partes realicen la negociación para la fijación y pago del justo precio. La Corte analizó el derecho a la seguridad jurídica frente al cargo de que la Sala de la Corte Provincial no habría observado las normas sobre las medidas de reparación integral y concluyó que las y los juzgadores sí aplicaron las normas relativas a la reparación integral, porque, tanto la obligación positiva impuesta al GAD de regularizar el excedente del área de terreno como la de iniciar el proceso expropiatorio, fueron la consecuencia de la declaratoria de vulneración de los derechos de los accionantes. Además, la Corte señaló que, para determinar la reparación del derecho, en la decisión impugnada se observó la Constitución y la LOGJCC, normas que son ejemplificativas y no taxativas sobre las formas en que los jueces pueden ordenar medidas de reparación. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial si aplicó normas previas, claras y públicas, por lo que la CC desestimó la EP. | 2985-18-EP/23 |
| Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por no considerar un precedente jurisprudencial / Vulneración de la garantía de la motivación por falta de análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una AP. En el proceso de origen se impugnó la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales de una persona con discapacidad. En ambas instancias se rechazó la AP. La Corte aceptó la acción y señaló que (i) en la sentencia 258-15-SEP-CC se configuró un precedente en sentido estricto; (ii) la regla es aplicable al caso pues la accionante es una persona con discapacidad que celebró un contrato de servicios ocasionales, la entidad empleadora conocía la condición de la accionante y esta fue separada de su cargo con aplicación del literal f, artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, sin que se haya procurado su reubicación. Por lo tanto, la Corte verificó que la sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, la Corte encontró que la sentencia de apelación no realizó el análisis adicional que exige el estándar de suficiencia para la acción de protección acerca de una real existencia de vulneración de derechos constitucionales. En consecuencia, se verificó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y se retrotrajo la causa al momento anterior para que una nueva sala de la Corte Provincial del Guayas conozca el recurso de apelación. | 1499-18-EP/23 |


| | | |
|---|--|--------------------------------------|
| <p>Derecho a la defensa y garantía de motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección.</p> | <p>Acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección propuesta, a su vez, en contra de varias resoluciones administrativas del del MAG (antiguamente MAGAP). La Corte analizó el derecho a la defensa en relación con el cargo presentado por el gerente general de la compañía TIJEDMY S.A. de no haber sido incluido como parte procesal en la AP y señaló que, a partir de la sentencia de primera instancia, el accionante pudo comparecer al proceso como tercero perjudicado, fue notificado con todas las actuaciones, pudo presentar recurso de apelación, participar en la audiencia y sus pretensiones fueron atendidas por los jueces al momento de resolver la causa, por lo cual desestimó dicho cargo. Además, la Corte analizó la garantía de motivación y concluyó que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, incluida una fundamentación autónoma y no limitada (<i>per relationem</i>), sin que corresponda a la Corte pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria, por lo que también se desestimó este cargo. señaló que, a partir de la sentencia de primera instancia, el accionante pudo comparecer al proceso como tercero perjudicado, fue notificado con todas las actuaciones, pudo presentar recurso de apelación, participar en la audiencia y sus pretensiones fueron atendidas por los jueces al momento de resolver la causa, por lo cual desestimó dicho cargo. Además, la Corte analizó la garantía de motivación y concluyó que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, incluida una fundamentación autónoma y no limitada (<i>per relationem</i>), sin que corresponda a la Corte pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria, por lo que también se desestimó este cargo.</p> | <p>939-18-EP/23</p> |
| <p>Garantía de la motivación y seguridad jurídica por la falta de aplicación de precedentes.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de una acción de protección. En el proceso de origen se impugnó la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales de una persona con discapacidad. En ambas instancias se rechazó la AP. La Corte desestimó la acción y señaló que (i) la sentencia 258-15-SEP-CC configuró un precedente en sentido estricto y este fue reconstruido como regla en la sentencia 1095-20-EP/22; (ii) sin embargo, las propiedades relevantes del precedente no fueron aplicables al caso, pues el accionante fue separado de su cargo en aplicación de la letra a), artículo 146 del Reglamento a la LOSEP y no debido a la letra f) del mismo artículo como se ordena en la regla de precedente constante en las sentencias citadas. Por otro lado, la Corte analizó si la sentencia de apelación vulneró la garantía de la motivación y concluyó que existe fundamentación fáctica y jurídica suficiente, incluyendo un análisis sobre la presunta vulneración de derechos alegada.</p> | <p>3017-19-EP/23</p> |
| <p>Garantía de la motivación en sentencia de apelación</p> | <p>Acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia dictada en un Habeas Data, que negó la garantía por considerar que las pretensiones de la demanda debían ser conocidas por la justicia ordinaria, específicamente, por cuanto el actor solicitaba la eliminación y</p> | <p>886-18-EP/23</p> |


| | | |
|--|---|-------------------------------|
| dentro de hábeas data. | rectificación de una multa que le fue impuesta con ocasión de un accidente de tránsito. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación tras evidenciar que los jueces provinciales concluyeron que el HD era improcedente, en función del objeto de la acción – eliminación y rectificación de información – y de la pretensión del accionante; específicamente, por cuanto estaba dirigida a que la justicia constitucional declare la inexistencia de una infracción de tránsito y de su respectiva sanción. Así, este Organismo concluyó que la sentencia impugnada no incurrió en un vicio de incongruencia frente al Derecho. | |
| Garantía de la motivación en una sentencia derivada de una acción de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección propuesta en contra de una resolución del mencionado organismo que suspendió a un funcionario judicial. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y desestimó la acción al señalar que la decisión impugnada contiene una fundamentación fáctica y jurídica, así como un análisis pormenorizado de la AP como la vía idónea para referirse a los cargos esgrimidos respecto de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, por lo que no se encontró que exista una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. | 3126-19-EP/23 |
| Motivación suficiente en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso de acción de protección. En el proceso de origen se declaró la vulneración del derecho a la defensa y se dispuso que el IESS proceda a informar o notificar al accionante con la justificación motivada de la falta de pago de su pensión jubilar patronal. La Corte desestimó la acción y señaló que, respecto del argumento relativo a la vulneración de la garantía de motivación por no haber realizado un análisis sobre la vulneración de los derechos alegados, no se evidenció una vulneración a la motivación. La Corte determinó que, la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, ya que enuncian los hechos del caso en concreto y enuncia las normas en las que se fundamenta la decisión, así también, consta el análisis sobre la ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que no se verificaron las alegadas vulneraciones. | 3194-19-EP/23 |
| Vulneración del derecho a la defensa de una entidad accionante en un proceso de acceso a la información pública. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primera instancia que aceptó una acción de acceso a la información pública. En el proceso de origen la acción se presentó contra una compañía de transporte interprovincial y la Intendencia Regional de Compañías de Cuenca, entidad que solicitó la nulidad de todo lo actuado por la falta de notificación del proceso ni la convocatoria a audiencia. La Corte aceptó la acción y determinó que: (i) la notificación es un requisito esencial para asegurar el derecho a la defensa, por lo que la falta o defectuosa realización conlleva la afectación del derecho; (ii) la entidad accionante no fue notificada al correo institucional por lo que su representante no pudo acudir a la audiencia, presentar prueba, ni impugnar la decisión; (iii) este hecho se puso en conocimiento de la judicatura y se solicitó la nulidad de lo actuado, pero fue rechazado por la autoridad judicial. En consecuencia, | 627-19-EP/23 |



| | | |
|--|--|--|
| | la Corte concluyó que se vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante. Como medida de reparación, la Corte consideró el reenvío de la causa no sería necesario debido a que la entidad ya entregó la información ordenada y determinó que la sentencia en sí misma es una medida de reparación. | |
| Vicio motivacional de incongruencia frente a las partes en una sentencia de apelación de un hábeas corpus. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra la sentencia de apelación que negó un Habeas Corpus. En el proceso de origen se negó la acción en ambas instancias. La Corte desestimó la acción y señaló que: (i) la decisión impugnada contestó los argumentos relevantes del actor en la acción respecto a una supuesta realización de una audiencia de flagrancia luego de las 24 horas; (ii) la sentencia es congruente frente a las partes porque la Sala sí respondió las alegaciones de los accionantes y, como resultado, no observó que la privación de libertad sea ilegal, arbitraria o ilegítima. En consecuencia, la Corte determinó que no se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación. En el voto salvado del juez Jhoel Escudero Soliz se explicó que la Sala sí vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no efectuó un análisis sobre las circunstancias de la privación de la libertad del accionante. Además, a criterio del juez, el caso cumplió con los elementos necesarios para que proceda el análisis de mérito con lo cual la Corte hubiera emitido un pronunciamiento necesario para la protección de las personas migrantes ecuatorianas sometidas a procesos de deportación. | 1473-18-EP/23 y voto salvado |

Sentencias derivadas de procesos ordinarios


EP – Acción extraordinaria de protección


| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|---|---|---|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de</p> | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de revisión, dentro de un proceso penal por el delito de negativa de prestar atención a pacientes en estado de emergencia. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ aceptó el recurso de revisión respecto de la causal cuarta del artículo 360 del CPP, por tanto, se revocó la sentencia condenatoria y se restituyó el estado de inocencia al revisionista. La Corte desestimó la acción y señaló que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que la Sala se centró en analizar nuevos elementos para determinar la inocencia del revisionista y revocó la sentencia condenatoria, en apego a lo establecido en el artículo 360 del CPP. Por otro lado, respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la alegación de que la Sala utilizó una norma derogada para aceptar el recurso de revisión, la Corte descartó la vulneración de dicho derecho pues si bien la normativa impugnada había sido parcialmente reformada con la expedición de la LOS, el tipo penal se mantuvo sin ningún cambio de fondo, por lo que, el sentido y alcance de la conducta reprochada no varió y continuó siendo una norma clara. En su voto salvado el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que sí se vulneró el derecho a la seguridad jurídica toda vez |  <p>2707-17-EP/23 y voto salvado</p> |


| | | |
|--|--|--|
| revisión dentro de un proceso penal. | que el Tribunal de revisión inobservó la normativa que regula el recurso de revisión excedió sus competencias, y realizó un análisis de la indebida aplicación del tipo penal juzgado, al considerar que el sentenciado no reunía la calidad de sujeto activo calificado. | |
| <p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva cuando se aplica una norma que impone exigencias procesales posteriores al inicio de la causa.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de archivo dictado dentro de un juicio de excepciones a la coactiva, por falta de consignación del valor del auto de pago. La Corte puntualizó que en la sentencia 60-11-CN/20 se declaró la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado respecto al cobro de acreencias en procesos judiciales de excepción a la coactiva, por ser contraria a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En el caso concreto, este Organismo explicó que, de acuerdo a la jurisprudencia previa, la aplicación de nuevos requisitos establecidos en la Disposición Transitoria que no estaban previstos a la fecha de presentación de la demanda vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, aceptó la acción y dispuso que se retrotraiga el proceso para continuar con la sustanciación de la causa. A partir del análisis del caso, la Corte elaboró la siguiente regla de precedente: Si 1) El TDCA archiva una demanda de excepciones a la coactiva, 2) en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, 3) a procesos que iniciaron previo al 24 de noviembre de 2011, fecha en la que entró en vigencia esta norma, 4) luego de exigir requisitos que no se encontraban vigentes al momento del inicio del proceso entonces, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia.</p> |  <p>1318-19-EP/23</p> |
| Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Análisis de alegada extralimitación en fase de admisibilidad del recurso de casación. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte analizó si la decisión impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una supuesta extralimitación al calificar la inadmisión del recurso. La Corte verificó que el conjuer no realizó un análisis de fondo del recurso, al contrario, se evidencia que únicamente contrastó el cumplimiento de los requisitos formales del art. 267 del COGEP para la admisión del recurso. Por ello, la Corte desestimó la acción por descartar la vulneración al debido proceso en garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. | 871-18-EP/23 |
| | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono de la causa dentro de un proceso de reivindicación de dominio. En el proceso de origen el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, provincia del Guayas declaró el abandono de la causa por inasistencia de la defensa técnica de la parte actora a la audiencia definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 87.1 del COGEP. La Corte aceptó la acción y señaló que la autoridad judicial accionada (i) | |

| | | |
|---|---|--|
| <p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a la defensa y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al declarar el abandono de la causa por inasistencia de la defensa técnica a la audiencia definitiva.</p> | <p>vulneró el derecho a la defensa ya que dictó el auto de abandono de la causa sin considerar la intención manifiesta de la parte actora de continuar con ella y, (ii) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que el accionante compareció a la audiencia, pero la autoridad judicial, sin realizar ninguna distinción entre la calidad de los asistentes a la audiencia y desconociendo la presencia del actor, declaró el abandono de la causa, por lo que estableció una exigencia no contemplada en la normativa, sobre la presencia del defensor técnico.</p> |  <p>2900-18-EP/23</p> |
| <p>Vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir al cumplirse los requisitos establecidos en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso penal por el presunto delito de muerte culposa. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el procesado. La Corte aceptó la acción y señaló que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo ya que: (i) el auto de inadmisión se fundamentó en la Resolución 10-2015 de la CNJ, (ii) la demanda de EP se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19- IN y acumulados/21 y, (iii) el derecho a recurrir del accionante se vio afectado debido a que la Sala Nacional empleó la Resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional.</p> | <p>2536-19-EP/23</p> |
| <p style="text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación, mediante la cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la CNJ resolvió no casar la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Tributario al verificar que no se configuraron los vicios invocados. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante. Por su parte, el accionante alegó, mediante la EP, que en la sentencia de casación se habría realizado un nuevo examen de admisibilidad y falta de pronunciamiento de fondo. Del análisis realizado, la Corte observó que, respecto del caso cuarto del art. 268 del COGEP, la Sala sí efectuó un razonamiento de fondo, sin embargo, respecto del caso segundo, la Sala manifestó que en la fundamentación del cargo se habría confundido las causales de casación por lo que existía una imposibilidad para pronunciarse sobre dicho caso. La Corte aceptó la</p> |  <p>1121-18-EP/23</p> |

| | | |
|--|--|-------------------------------|
| normas y derechos de las partes en una sentencia de casación. | EP, al considerar que la sentencia 1252-16-EP/21 ha señalado que un fallo de casación que establece que el recurso no está suficientemente fundamentado no vulnera derechos constitucionales siempre que esta no sea la única razón para justificar su decisión. Sin embargo, en el presente caso se observa que la insuficiente fundamentación fue la única razón para desestimar el recurso, por lo que la sentencia impugnada no se refirió al incumplimiento de algún otro presupuesto procesal para emitir una sentencia válida. Por ello, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante al constatar que el tribunal de casación realizó nuevamente un análisis de admisibilidad respecto del caso segundo del artículo 268 del COGEP. | |
| Debido proceso en la garantía de presentar pruebas y motivación dentro de la sentencia de primera y segunda instancia. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, dentro de un proceso ejecutivo. En el proceso de origen se negó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia subida en grado que aceptó la demanda y dispuso el pago del valor adeudado. La Corte desestimó la acción y señaló que: (i) no se vulnera el debido proceso en la garantía de presentar pruebas, ya se evidenció que el juez dispuso la práctica de las pruebas solicitadas, pero una vez que los oficios fueron proveídos, los accionantes no los retiraron de la judicatura, por tanto, la omisión de la práctica de la prueba es imputable a los accionantes; (ii) no se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto las sentencias impugnadas atendieron el argumento planteado por los accionantes, por tanto, no incurren en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. | 1040-18-EP/23 |
| Vulneración a la tutela judicial efectiva al declarar el abandono cuando el impulso del proceso le correspondía a la autoridad judicial. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono dentro de un proceso ordinario de nulidad de letras de cambio. En el proceso de origen se declaró el abandono, en virtud de la falta de impulso de las partes procesales por más de ochenta días término, por tanto, la autoridad judicial ordenó el archivo de la causa. La Corte aceptó la acción y señaló que, la autoridad judicial abrió la causa a prueba, por un término de diez días y, una vez concluido el término, le correspondía pedir autos y dictar sentencia, es decir, desde ese momento, hasta la conclusión del proceso con la emisión de la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del CPC, el impulso del proceso le correspondía a la autoridad judicial y no a las partes procesales, por tanto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. | 970-18-EP/23 |
| Motivación suficiente en una sentencia de casación. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar la decisión de un TDCA que aceptó la demanda, en el contexto de una acción subjetiva de plena jurisdicción. En el proceso de origen, una persona alegó la caducidad de la potestad de control de la CGE y solicitó la nulidad de una resolución y varias glosas emitidas en su contra. La Corte desestimó la acción al encontrar que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa suficiente, en vista de que los jueces de casación enunciaron las normas en que se sustentó su decisión, | 1807-18-EP/23 |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>y justificaron la pertinencia de la aplicación del artículo 26 de la LOCGE, puesto que, desde la fecha de la orden de trabajo hasta la de aprobación del informe, se excedió el plazo de un año, por lo que caducó la facultad de la esta entidad de control. Finalmente, la Corte llamó la atención a la CGE por haber planteado la acción únicamente por su inconformidad con la decisión judicial, lo cual desnaturalizó el objetivo de esta garantía jurisdiccional y entorpeció el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional.</p> | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Cumplimiento de normas y derechos de las partes en sentencia de casación.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación que rechazó la acción subjetiva propuesta por los accionantes contra el GAD de Loja, por presuntamente haber invadido su propiedad para construir un sendero ecológico. La Corte desestimó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto evidenció que la Sala de la CNJ no se extralimitó en sus facultades, pues analizó el caso segundo del art. 268 del COGEP - invocado por el recurrente-, y que fue admitido a trámite en etapa de admisibilidad. Así, la Corte comprobó que los jueces nacionales, en el análisis de motivación de la sentencia recurrida, concluyeron que en el caso de origen se debió aplicar la LORHUAA, bajo el principio <i>iura novit curia</i>, por cuanto el “test de motivación” exigía que la decisión se fundamente en las normas pertinentes al caso concreto, sin que dicho análisis en ninguna forma corresponda al caso quinto del art. 268 del COGEP. En tal sentido, la Corte reiteró que, si bien se alejó expresamente del “test de motivación” y adoptó el criterio rector de suficiencia, al momento en que la Sala de la CNJ resolvió el caso <i>in examine</i> este se encontraba vigente y debía ser aplicado por todo juzgador al constituir un precedente vertical. Por lo expuesto, desestimó la acción planteada.</p> |  <p>314-19-EP/23</p> |
| <p>Vulneración de la garantía de recurrir en un auto de inadmisión de casación en materia penal.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión de casación dentro de un proceso penal en el que se aplicó procedimiento directo y se impuso al accionante una pena privativa de libertad de 8 años y 4 meses por el delito de robo. La Corte analizó como cuestión previa si la demanda se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 y concluyó que la CNJ vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación con base en la Resolución 10-2015, sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación. Además, la Corte verificó que la presente acción se encontraba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el RO. Como medidas de reparación se dispuso dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación y que otra Sala de la CNJ resuelva el recurso de casación. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que de los argumentos contenidos en la demanda no se desprendía una alegación dirigida a una presunta vulneración a la garantía de recurrir por la falta de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, por lo cual existiría arbitrariedad al momento de analizar y resolver los cargos de una</p> | <p>2352-18-EP/23 y voto salvado</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | <p>demanda de EP, al punto de vaciar de contenido disposiciones constitucionales y legales que regulan esta garantía.</p> | |
| <p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia que declaró la caducidad de una acción subjetiva.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que declaró la prescripción de la acción, dentro de una acción subjetiva. En el proceso de origen, la accionante presentó una demanda de plena jurisdicción en contra del CJ y en contra de la PGE, en la cual impugnaba las resoluciones con las cuales se la destituyó del cargo de jueza. El proceso finalizó mediante sentencia, en la cual se declaró la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 306 numeral 1 del COGEP. La Corte desestimó la acción y señaló que, a pesar de que la caducidad no fue alegada por el CJ, aquello no imposibilitó al Tribunal declararla de conformidad con el artículo 313 del COGEP, que faculta al TDCA a suplir las omisiones en las que incurrió el CJ. La Corte determinó que, la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso, por tanto, ya que la accionante no presentó su acción dentro del término legal establecido, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez manifestó que, si bien en la sentencia de instancia se confunde los términos de prescripción y caducidad, no es competencia de la Corte la modificación o corrección de los términos usados por el TDCA, por tanto, se debió mantener los términos y usos que les dio la judicatura de origen, es decir, prescripción en lugar de caducidad.</p> | <p>2118-18-EP/23 y voto concurrente</p> |
| <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por resolver un recurso de apelación que no estaba previsto en el ordenamiento jurídico.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación, en el marco de un juicio verbal sumario en el que se pretendía el cobro de honorarios profesionales. En el proceso de origen, en primera instancia se aceptó parcialmente la demanda, ante esto, el actor presentó recurso de apelación mismo que fue aceptado parcialmente; sobre esto, la accionante manifestó que este tipo de proceso no es susceptible de recurso de apelación alguno. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sobre la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 246-12-SEP-CC, la Corte determinó que el mismo sí contiene una regla de precedente, sin embargo, el mismo fue revertido en causas posteriores (sentencia 146-16-SEP-CC). En este punto, la Corte señaló dos requisitos que deben verificarse para la configuración de la reversión implícita del precedente, a saber: (i) que se haya contradicho el precedente en decisiones emitidas con posterioridad y que (ii) dicho cambio se haya consolidado en futuras decisiones, manteniéndose una nueva línea jurisprudencial que pueda ser demostrada y debidamente fundamentada. Sobre esto, la Corte concluye que la aplicación de un precedente que fue revertido y la inobservancia de la sentencia 146-16-SEP-CC por parte de la Sala vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Por otro lado, sobre la aplicación de precedentes auto vinculantes, la Corte concluyó que la Sala</p> | <p></p> <p>784-17-EP/23 y voto concurrente</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>fundamentó su decisión de examinar el recurso de apelación dentro de un juicio de honorarios profesionales, bajo el argumento de estar auto vinculado por “innumerables fallos”, no obstante, la Corte verifica que la Sala no cumplió con enunciar ninguno de los requisitos sobre la auto-vinculatoriedad. En este punto la Corte genera una regla jurisprudencial, la cual manifiesta que, si en el conocimiento de un juicio de honorarios profesionales se concede un recurso de apelación, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al concederse un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señala que, en ausencia de una reversión explícita, no debería imputarse una vulneración a la seguridad jurídica a jueces que legítimamente actuaron con base en una decisión que, a primera vista, podría aparecer como vinculante para ellos.</p> | |
| <p>La falla del abogado en el otorgamiento de una procuración judicial no vulnera el derecho a la defensa.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que revocó la sentencia de primera instancia y negó la demanda en el contexto de un proceso ejecutivo. La Corte desestimó la EP luego de analizar el derecho a la defensa en relación con el cargo de la accionante, según el cual los jueces no habrían permitido la intervención de su abogada durante la audiencia de apelación por no contar con una procuración judicial. Así, este Organismo encontró que la actuación de los jueces de la Sala Provincial se adecuó a lo previsto en los artículos 42 y 79 del COGEP, pues en la primera fase de la audiencia de apelación constató que la abogada patrocinadora de la compañía accionante, en efecto, carecía de una procuración judicial que habilitara su comparecencia, por lo que los jueces contaron con una justificación para negar su intervención en la diligencia. La Corte mencionó que la falta de la acreditación de los requisitos legales para el otorgamiento de una procuración judicial como habilitante para comparecer en diligencias evidencia una falla en la defensa técnica legal que no puede ser remediada mediante una EP. En su voto salvado la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que disiente del voto de mayoría porque, a su criterio, la Corte Provincial no cumplió con su deber de garantizar los mecanismos de defensa a las partes en igualdad de condiciones, bajo la observancia de la debida diligencia, esto es permitir la intervención de la abogada y otorgarle un término para ratificar su actuación, puesto que, según manifestó, el artículo 36 del COGEP, también vigente al tiempo de resolución de la controversia de origen, sí establecía mecanismos adicionales a la presentación de la procuración judicial que habrían podido habilitar a la abogada de la accionante.</p> | <p>1521-18-EP/23 y voto salvado</p> |
| <p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de casación que resuelve aceptar el recurso y declarar la legitimidad y validez de la resolución impugnada y el auto que niega su aclaración, en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el SENA reclassificó el producto importado inicialmente declarado por la compañía accionante como “medicamento” a la partida arancelaria “suplementos alimenticios”. La Corte determinó, respecto del primer problema jurídico que la Sala de casación no estaba obligada a aplicar el criterio contenido en un caso análogo resuelto con anterioridad, pues el mismo no constituye</p> | <p> 413-18-EP/23 y voto salvado</p> |

| | | |
|---|---|--------------------------------------|
| <p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en un proceso contencioso tributario por la no aplicación de un precedente constitucional.</p> | <p>precedente horizontal auto vinculante al no tratarse de la misma conformación de jueces que emitió el criterio que el accionante pretendió que se aplique, por lo que, respecto de este cargo, se descarta la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Sobre el segundo problema jurídico, la Corte observó que el tribunal de casación no aplicó el precedente constitucional contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC –el cual señala que: si la autoridad sanitaria calificó de forma previa un producto como “medicamento”, la autoridad aduanera no puede alterar dicha calificación, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como “medicamento”– a pesar de que el caso analizado tenía los mismos presupuestos de hecho de la sentencia constitucional, por lo que se verificó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Sobre el tercer problema jurídico, la Corte evidenció que el tribunal de casación se remitió a la Resolución 05-2013 para sustentar su decisión, sin embargo, se verificó que el Pleno de la CNJ en dicha resolución consideró como uno de los fundamentos la sentencia 332-2012, misma que fue dejada sin efecto por la sentencia 035-14-SEP-CC. En consecuencia, la Sala de casación, al haber aplicado la Resolución 05-2013, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Consecuentemente, la Corte aceptó parcialmente la EP presentada y exhortó al Pleno de la CNJ que revise la resolución 05-2013 por contradecir un precedente constitucional. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero sostuvo que la sentencia 035-14-SEP-CC no contiene un precedente judicial en sentido estricto, sino que únicamente se refiere al principio de coordinación entre órganos administrativos, por lo que su inaplicación no conllevaría una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.</p> | |
| <p>Vicio motivacional de inexistencia en un auto de inadmisión de casación dentro de un proceso contencioso tributario.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión de casación en un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen el juez de instancia aceptó la demanda presentada, dejó sin efecto la resolución del SENA E y ordenó la devolución de la caución rendida. La Corte desestimó la acción y señaló que el auto impugnado no incurrió en el vicio motivacional de inexistencia porque contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Esto pues la conjueza analizó todas las causales que el SENA E presentó y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el COGEP. La Corte recordó al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para que proceda de una EP.</p> | <p>2-18-EP/23</p> |
| <p>Vulneración de la garantía a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto a la admisión en casación penal.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. En el proceso de origen, el accionante fue declarado culpable del delito de violación. La Corte Constitucional, una vez revisados los alegatos del accionante, examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: (i) en el caso en análisis se inadmitió</p> | <p>2176-19-EP/23</p> |

| | | |
|--|--|-------------------------------|
| | el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; (ii) la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, (iii) como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir. Una vez constatados los tres supuestos, se declaró la violación de la garantía referida. | |
| Garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación en un proceso contencioso tributario. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió un recurso de casación presentado contra un auto de archivo en un proceso contencioso tributario. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y desestimó la demanda al señalar que el auto impugnado es congruente frente a las partes, porque el conjuer respondió a las alegaciones relevantes del accionante y, en consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, indicó que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, por lo que únicamente es deber de la Corte verificar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso. | 805-18-EP/23 |
| Debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de casación. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación, dentro de un proceso laboral de impugnación de visto bueno. En el proceso de origen se casó parcialmente la sentencia y ordenó que la empresa demandada EMSA AIRPORT SERVICE CEM pague al actor, ya que se justificó la procedencia del visto bueno. La Corte desestimó la acción y determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que se verificó que la Sala Especializada sí analizó y se pronunció sobre la aplicación de los artículos que formaban parte de los argumentos del entonces accionante. | 1786-18-EP/23 |
| Vulneración de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en un proceso contencioso tributario. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que negó el recurso de casación propuesto, a su vez, en contra de una sentencia del TDCT que declaró la nulidad de la resolución impugnada en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y señaló que existió una vulneración a la misma pues, para rechazar el recurso de casación, la CNJ realizó un análisis de admisibilidad en la etapa de sustanciación del recurso de casación, basando su decisión en que la fundamentación del SRI en cuanto a la técnica casacional no les permitió examinar si la sentencia estaba motivada o no e impidió a la entidad accionante el acceso a una decisión apegada a derecho, al privarle de un pronunciamiento de fondo en la etapa de sustanciación del recurso de casación. Como medidas de reparación, la Corte dispuso que una nueva conformación de la Sala de la CNJ resuelva sobre el cargo de casación admitido a trámite. | 1237-18-EP/23 |
| | Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de hecho -que el accionante había presentado al no haberse considerado su recurso de apelación-, dentro de un procedimiento contravencional penal. En el proceso de origen, se | |

| | | |
|---|--|--------------------------------------|
| <p>Vulneración del derecho a la defensa. Declaratoria de abandono por inasistencia del procesado a la fundamentación del recurso, sin considerar su condición de privación de libertad.</p> | <p>declaró el abandono del recurso de hecho, ya que ni el recurrente ni el defensor técnico comparecieron a la audiencia para fundamentar el recurso de hecho interpuesto. La Corte aceptó la acción y señaló que el accionante se encontraba imposibilitado de acudir a la audiencia ya que estaba privado de su libertad y dicha situación debió ser advertida por la autoridad accionada de conformidad con la obligación de precautelar y garantizar los principios y reglas contempladas en la CRE. La Corte consideró que, cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso, debe: (i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, (ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono. Por tanto, la Sala, al haber dictado el auto que declaró el abandono del recurso de hecho por la inasistencia del procesado a la audiencia de fundamentación, sin considerar su condición, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y, de recurrir el fallo.</p> | <p>3009-18-EP/23</p> |
| <p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad en comiso penal de bienes de terceros.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación y contra la sentencia de primera instancia, que dispuso el comiso de una retroexcavadora en el marco de un proceso penal por el delito de minería ilegal. El accionante, alegó la vulneración de su derecho a la propiedad porque el bien comisado sería de su propiedad, pese a no haber sido acusado en el proceso penal. La Corte verificó que el auto impugnado cuenta con una fundamentación suficiente, pues se refiere a la norma jurídica que regula el recurso de apelación en el ámbito penal y señala cómo esta se aplica a los hechos tenidos como probados, específicamente al hecho de que la maquinaria no es de propiedad de la accionante. Además, descartó la vulneración del derecho a la defensa al evidenciar que el accionante fue notificado durante todo el proceso a través de su defensor técnico, inclusive con la convocatoria a la audiencia de juicio. Finalmente, extrajo la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia 2005-16-EP/21, y reconstruyó la siguiente regla de precedente: Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Aclaró que esta regla es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. Así, aplicó esta regla de precedente al caso concreto, y concluyó que la sentencia de primera instancia, al ordenar el comiso de la retroexcavadora, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad; y dispuso que la determinación de la reparación económica, que por daño material pudiere tener el bien, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa.</p> | <p>1232-18-EP/23</p> |

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad


EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|--|-------------------------------|
| Excepción a la preclusión por falta de objeto y falta de agotamiento del recurso de apelación en proceso de inquilinato. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de inquilinato por terminación de contrato, y contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación por falta de consignación del valor total adeudado. La Corte rechazó la demanda al evidenciar que el auto impugnado no era objeto de una EP por cuanto se limitó a declarar desierto un recurso por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el efecto. Respecto a la sentencia impugnada, señaló que el accionante no agotó el recurso de apelación por no haber consignado el valor establecido en el artículo 42 de la Ley de Inquilinato, ni justificó alguna razón que le impidiera cumplir con el pago de la consignación, o que le habría impedido agotar el recurso de apelación. Al ser un caso análogo al caso 856-17-EP/22, la Corte aplicó la excepción a la regla de preclusión de la admisión de la EP y rechazó por improcedente la acción. | 2052-19-EP/23 |
| Excepción a la preclusión en una EP presentada contra una sentencia de casación que declaró la nulidad en un proceso contencioso administrativo. | Acción extraordinaria de protección presentada por el CJ en contra de la sentencia de casación y el auto que negó los recursos de ampliación y aclaración dentro de un proceso contencioso administrativo por falta de pago de una obra. En el proceso de origen, la sentencia de casación declaró la nulidad del auto de abandono de la causa y dispuso que se realice una nueva audiencia de juicio. La Corte realizó una cuestión previa y rechazó la EP por improcedente, al constatar que: (i) la sentencia impugnada no resolvió el fondo de las pretensiones de las partes, sino que retrotrajo el proceso a una fase anterior, la cual correspondía a la audiencia de juicio, con el fin de subsanar los vicios que causaron la nulidad, de modo que la sentencia impugnada al declarar la nulidad, no constituyó un obstáculo para la continuación del proceso; pues las y los jueces, en estricta observancia a la ley, tienen el deber de declarar la nulidad en el caso de observar vicios procesales, lo cual se evidenció en el presente caso; (ii) el auto que negó los recursos de ampliación y aclaración no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni puso fin al proceso, tampoco impidió la continuación del juicio, ni generó gravamen irreparable alguno. | 2586-18-EP/23 |
| Excepción a la preclusión por falta de objeto / Las decisiones dictadas durante la fase de ejecución de una sentencia laboral, y sobre la cual hay un acuerdo extrajudicial, no son objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que aceptó el recurso de apelación y revocó el auto de nulidad, así como el auto que rechazó el recurso de revocatoria propuesto, en el marco de la ejecución de una sentencia dictada dentro de un proceso laboral en el que se solicitaba el valor de la jubilación patronal y las pensiones jubilares no percibidas. La Corte rechazó la demanda al evidenciar que las decisiones impugnadas no son objeto de EP toda vez que no resolvieron el fondo de las pretensiones, ya que estas fueron resueltas en sentencia de primera instancia; ni tampoco impidieron la continuación del juicio, pues su ejecución continuó. Además, descartó la posibilidad de que el auto pueda generar un gravamen irreparable pues, en principio, si bien el accionante | 1110-18-EP/23 |

| | | |
|---|---|--------------------------------------|
| | <p>a lo largo de su demanda expuso que se ordenó el embargo de sus bienes, a pesar de haber sido demandado en calidad de gerente y no por sus propios derechos, ambas partes hicieron constar que llegaron a un acuerdo extrajudicial, por lo que no son capaces de surtir efecto alguno.</p> | |
| <p>Excepción a la preclusión por falta de agotamiento del recurso de hecho frente al rechazo del recurso de apelación en proceso laboral.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación presentada por los accionantes dentro de un proceso laboral por despido intempestivo contra Industrias Ales C.A. La Corte rechazó la demanda al evidenciar que los accionantes no agotaron el recurso de hecho, previsto en el ordenamiento jurídico, frente a la inadmisión de su recurso de apelación por haberse propuesto señalando que era un “recurso de impugnación”. Así, la Corte concluyó que los accionantes no tenían ningún impedimento para agotar este medio de impugnación autónomo en el momento en que fue negado su recurso de apelación la primera vez por el “lapsus calami”, toda vez que fueron notificados con la sentencia y podían haber corregido su recurso de “impugnación” dentro del término establecido en la normativa legal mencionada, o en su defecto haber agotado el recurso de hecho previsto en el artículo 259 del COGEP.</p> | <p>1887-19-EP/23</p> |
| <p>Excepción a la preclusión por falta de objeto / La sentencia que acepta una excepción por prescripción de la acción en un juicio ejecutivo no es objeto de EP.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de apelación en el marco de un juicio ejecutivo que pretendía el cobro de una letra de cambio. En el juicio de origen, el demandado propuso excepciones previas, entre las cuales alegaba la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 479 del CCo. Sin embargo, en primera instancia se resolvió aceptar la demanda. En apelación, se revocó la sentencia y declaró con lugar la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el demandado. La Corte rechazó la EP al verificar que fue planteada en contra de un fallo que no es objeto de dicha garantía jurisdiccional, en virtud de que la decisión impugnada no es definitiva pues no se pronunció sobre las pretensiones de la causa de origen con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió que dichas pretensiones sean conocidas en otro proceso.</p> | <p>1156-18-EP/23</p> |
| <p>Excepción a la preclusión en una EP presentada contra un auto en etapa de ejecución de una sentencia.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que negó la revocatoria propuesta, a su vez, en contra de un auto del TDCA que no dio paso al pago de intereses solicitados, pues determinó que los mismos no fueron dispuestos en la sentencia de AP que dispuso al CJ homologar los salarios de los accionantes. La Corte rechazó la EP luego de verificar, como cuestión previa, que existía una excepción a la preclusión y señaló que el auto impugnado no era objeto ya que: (i) no era un auto que resolvió el fondo de las pretensiones de los sujetos procesales, tampoco puso fin al proceso, ni discutió el objeto de la controversia, ya que existía una sentencia ejecutoriada; y, (ii) no causó gravamen irreparable por la existencia de otro mecanismo que finalizó con sentencia ejecutoriada y no se observó actuación u omisión judicial que haya generado una afectación grave a derechos constitucionales. Finalmente, la Corte verificó que el auto impugnado en fase de ejecución era un acto procesal que provino de una</p> | <p>3181-18-EP/23</p> |

sentencia ejecutoriada, cuya decisión debía ser cumplida sin agregados, sustracciones o modificaciones, puesto que la sentencia ejecutoriada es inalterable de conformidad con el art. del 100 del COGEP.

AN – Acción por incumplimiento

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|---|--|
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Existencia de un acuerdo en la tramitación de una AN.</p> | <p>Acción por incumplimiento propuesta por la UASB contra el MEF para exigir el cumplimiento de los arts. 22, 23, 24, 33 y la Disposición General Séptima de la LOES por la falta de pago de las rentas o asignaciones de los años 2016 y 2017. Previo a realizar un análisis de fondo, la Corte verificó la existencia de acuerdos sobre las obligaciones cuyo cumplimiento exigía la UASB y señaló que en tanto existen acuerdos celebrados por las partes procesales, los cuales han sido expresamente aceptados y aprobados por el presunto sujeto activo de la obligación en la actualidad y por las particularidades de este caso en concreto, no se encuentra vigente una alegación sobre obligaciones presuntamente incumplidas a contrastar con la disposición normativa invocada. En consecuencia, archivó la demanda y advirtió a la entidad accionada sobre su obligación de dar cumplimiento al acuerdo de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que se encuentren a disposición de la parte accionante para exigir, de ser el caso, el cumplimiento de los acuerdos.</p> |  <p>32-21-AN/23</p> |

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

| Tema específico | Detalle del caso | Sentencia |
|--|--|---|
| <p>Desestimación de la IS al verificar el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en sentencia.</p> | <p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia de acción de protección en contra de CELEC EP, el accionante alegó el incumplimiento de la decisión constitucional toda vez que CELEC EP lo desvinculó durante el periodo de prueba, luego de haberle otorgado el nombramiento provisional ordenado por el juez de instancia. La Corte verifica que CELEC EP otorgó el nombramiento provisional al accionante y que durante su periodo de prueba lo desvinculó –sin haberle realizado una evaluación– y lo reintegró a su cargo de nombramiento permanente en la misma institución. Por tanto, la Corte desestimó la IS, en virtud de que CELEC EP otorgó el nombramiento correspondiente a favor del accionante y no se evidencia que la desvinculación del accionante sin una evaluación durante el periodo de prueba de su nombramiento provisional constituya un acto ulterior que haya afectado el cumplimiento de la decisión constitucional. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que la Corte debió limitarse a verificar si se le otorgó el nombramiento al accionante que</p> | <p>46-20-IS/23 y voto concurrente</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | ordena la sentencia y no analizar la desvinculación laboral en periodo de prueba, sin previa evaluación, ya que no fue un hecho controvertido en la AP y que este análisis correspondía al juez ejecutor de la decisión. | |
| Cumplimiento integral de medidas en acción de incumplimiento. | La Corte analizó una Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por el presunto incumplimiento de CELEC EP de la sentencia dictada por la Corte Provincial en el marco de una acción de protección. Este Organismo concluyó que la decisión de la entidad accionada de terminar el nombramiento provisional, dentro del periodo de prueba, no constituye un acto ulterior que interfiera en el cumplimiento material de la sentencia de AP. Por tanto, la Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de reparación contenidas en la sentencia objeto de esta acción. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que el asunto de la desvinculación laboral no fue un hecho controvertido en la AP o en la fase de ejecución. Por tanto, le corresponde al juez ejecutor –y no a la Corte- examinar la existencia de un acto ulterior. | 13-20-IS/23 y voto concurrente |
| Desestimación de la acción por inobservancia de los requisitos legales relativos a la presentación de la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. | En la Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la sentencia de acción de protección en contra del GAD Provincial de Manabí, la accionante alegó el incumplimiento de la decisión y solicitó que la Corte ordene nuevas medidas de reparación integral. La Corte verifica que la accionante presentó la acción de incumplimiento de forma directa a este Organismo e incumplió el artículo 164 de LOGJCC, ya que, si bien solicitó de manera reiterada el cumplimiento de la sentencia de 9 de noviembre de 2020, no cumplió con el requisito legal de solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe que contenga las razones e impedimentos para ejecutar la decisión. De igual manera, recalca que las y los jueces de instancia tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional y que la destitución de funcionarios frente al incumplimiento de sentencias es privativa de la Corte. En tal razón, este Organismo desestima la acción de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la accionante incumplió con los requisitos y llama la atención del juez sustanciador de la AP por haber excedido sus facultades y por haber desconocido el carácter subsidiario de la garantía activa. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonet manifiesta que, por la gravedad de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial ameritaba, que la Corte ordene como medida de reparación, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable de dicha autoridad judicial, con el fin de que se inicie la investigación pertinente en su contra. | 91-21-IS/23 y voto concurrente |
| Desestimación de IS por incumplimiento de requisitos. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia dictada en el marco de una acción de HD en contra del MREMH. La Corte verificó que el accionante no cumplió con los requisitos del artículo 164 de la LOGJCC para la procedencia de la acción al haberla presentado directamente ante la Corte sin promover la remisión del expediente por parte de la autoridad judicial | 50-19-IS/23 |

| | | |
|---|---|--|
| | ejecutora. Por tanto, desestimó la acción y recordó al juez executor que, para perseguir el cumplimiento de sus decisiones, dispone de medidas de seguimiento, coercitivas, correctivas, modulativas y/o sancionatorias. | |
| Incompetencia de un TDCA para remitir a la Corte Constitucional una IS. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales remitida en el año 2021 por un TDCA ante el presunto incumplimiento de la medida de reparación económica ordenada por el tribunal de instancia en el marco de una AP. La Corte resolvió desestimar la acción en aplicación del precedente constitucional establecido en la sentencia 8-22-IS/22, que determina que al TDCA solo le corresponde la cuantificación de la reparación económica, por lo que no es competente para ejecutar esta medida, ni tampoco para poner en conocimiento de la Corte su presunto incumplimiento. | 99-21-IS/23 |
| <div style="background-color: #0072bc; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Improcedencia de la acción para exigir el cumplimiento de precedentes constitucionales.</p> | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada para exigir la aplicación del precedente jurisprudencial contenido en el punto 4.5 de la sentencia emitida dentro del caso 290-10-EP. La Corte observó como consideración previa que, pese a que la accionante haya presentado una EP y una IS de forma simultánea, al no existir una decisión ni medidas de reparación integral que puedan ser objeto de verificación a través de la IS, no es necesaria la resolución previa de la EP. De igual manera, la Corte verificó que la pretensión de la accionante fue la aplicación de un precedente jurisprudencial dictado en otro proceso constitucional. En consecuencia, la Corte desestimó la acción por carecer de objeto. |  55-20-IS/23 |
| Improcedencia de la acción para exigir el cumplimiento de un dictamen constitucional sobre el estado de excepción que no contiene un mandato directo de hacer o no hacer o parámetros o pautas verificables. | Acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentadas respecto del punto e. ii. del dictamen 3-20-EE/20 emitido el 29 de junio de 2020 por este Organismo. La Corte analizó que, si bien los EE pueden ser objeto de IS, esta decisión debe contener un mandato directo de hacer o no hacer o parámetros o pautas verificables por esta Magistratura. En esta sentencia, la Corte verificó que el referido punto del dictamen no contenía un mandato expreso y que los accionantes activaron la justicia constitucional en dos ocasiones distintas para tratar hechos prácticamente idénticos. En consecuencia, la Corte desestimó las acciones, recordó que en el marco de un EE las garantías se encuentran vigentes y que no analizará las medidas cautelares solicitadas al haber desestimado las acciones de incumplimiento propuestas. | 62-20-IS/23 y acumulado |
| Desestimación de la IS por falta de objeto. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada respecto de una decisión que proviene de un proceso laboral. La Corte indicó que la decisión presuntamente incumplida no es objeto de IS porque no proviene de garantías jurisdiccionales, por tanto, no le corresponde pronunciarse al respecto pues ello implicaría la desnaturalización de la acción activada. En consecuencia, la Corte desestimó la acción. | 28-21-IS/23 |

| | | |
|---|--|------------------------------|
| Desestimación de IS presentada de oficio por incumplimiento de requisitos. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada por el juez de una Unidad Judicial. La Corte desestimó la acción al determinar que no se cumplieron las condiciones para dar inicio de oficio a esta garantía, establecidas en el artículo 96 del RSPCCC y en la sentencia 47-17-IS/21, esto es, que el juez executor no haya logrado el cumplimiento de la sentencia en un plazo razonable y, que haya justificado de forma motivada los impedimentos para hacer cumplir la decisión, luego de haber empleado todos los medios adecuados y pertinentes. La Corte concluyó que el juez executor desnaturalizó la IS como una garantía de carácter subsidiario, por no implementar acciones para ejecutar su decisión, y que sus actuaciones no podían limitarse a un seguimiento, sino que debió adoptar las medidas adecuadas y eficaces para ejecutar las disposiciones de reparación. | 142-22-IS/23 |
| Imposibilidad de cumplimiento de medida por razones fácticas y jurídicas. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de la resolución de un amparo interpuesto en contra de la FGE, la accionante alegó el incumplimiento de la decisión constitucional, toda vez que hasta la fecha no se la ha posesionado en el cargo y requería que la Corte determine el pago de sus haberes dejados de percibir, ya que en dicha resolución no se lo hizo. La Corte verificó que han transcurrido 12 años sin que se haya cumplido con la medida ordenada, ya que la FGE perdió la atribución de designar funcionarios y que la accionante no podía ejercer un cargo similar dentro de la misma entidad en la que se jubiló. En tal razón, la Corte determinó que la medida de reparación es de imposible cumplimiento por razones fácticas y jurídicas. En consecuencia, ordenó una medida de pago en equidad y disculpas públicas a la accionante. | 74-19-IS/23 |
| Desestimación de la IS por cumplimiento de medidas dictadas en una sentencia de acción de protección. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia dictada por una Unidad Judicial en el marco de una acción de protección. Este Organismo verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de instancia y de las disposiciones emitidas en auto de 10 de enero de 2019. Por tanto, desestimó la acción. Además, llamó la atención a la empresa accionante y a su defensa técnica por pretender inducir al error a la Corte al buscar ampliar los efectos de la sentencia de origen para cubrir mercancía que no fue objeto de la AP, lo que supondría una desnaturalización de la IS. | 98-20-IS/23 |
| Desestimación de IS presentada por el TDCA por incumplimiento de requisitos. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada respecto de una decisión de AP. La Corte desestimó la acción en virtud de que, el proceso fue remitido de oficio por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con la sentencia 8-22-IS/22 el mismo no es competente para su ejercicio. | 79-21-IS/23 |
| Desestimación por verificación de cumplimiento integral de medidas. | Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada directamente por el accionante respecto de una sentencia de acción de protección dentro de un conflicto laboral y confirmó que se cumplieron los requisitos para su presentación directa establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y la sentencia 103-21-IS/22. En ese | 64-20-IS/23 |

| | | |
|---|---|------------------------------------|
| | <p>sentido, la Corte verificó que las medidas ordenadas en la sentencia de AP fueron cumplidas integralmente, pero llamó la atención al juez executor que había insistido en el cumplimiento de medidas que eran de imposible cumplimiento por la propia actuación del accionante, y al respecto recordó que, frente a la existencia de hechos supervinientes, los jueces ejecutores gozan de facultades, como la capacidad para modular sentencias establecida en el artículo 121 de la LOGJCC. Finalmente, en consideración del cumplimiento integral de las medidas dictadas, la Corte resolvió desestimar la IS planteada.</p> | |
| <p>Aceptación parcial de una IS derivada de una sentencia de acción de protección por desvinculación laboral mientras se encontraba en estado de gestación.</p> | <p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia de acción de protección en contra del GAD de Morona, la accionante alegó el cumplimiento defectuoso de la medida de restitución a su cargo de trabajo, ya que luego de haberla reincorporado, el GAD de Morona la desvinculó. Así también, la accionante alegó el incumplimiento de la medida de capacitar al personal del área jurídica del GAD de Morona. La Corte verificó que los actos por los cuales se desvinculó a la accionante son posteriores y distintos a los que fueron objeto de la AP de origen y sobre la medida de capacitación, determinó que el incumplimiento es imputable al GAD de Morona y al juez executor. En tal razón, la Corte aceptó parcialmente la IS y declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la orden de restitución al cargo de la accionante, el incumplimiento parcial de la medida de capacitación; dispuso como medida de reparación la realización de la capacitación; y, finalmente, llamó la atención al juez executor y al GAD de Morona por el abierto incumplimiento de la medida de capacitar al personal jurídico en temas de garantías jurisdiccionales.</p> | <p>2-22-IS/23</p> |
| <p>Desestimación de la IS al no estar la sentencia de origen ejecutoriada y, por tanto, no ser objeto de la acción.</p> | <p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia dictada por una Unidad Judicial en el marco de una AP. La Corte desestimó la acción al advertir que, al momento de proposición de la IS, existía un recurso de apelación pendiente de resolución. La Corte señaló que las sentencias constitucionales que no están ejecutoriadas no pueden ser objeto de IS; sin perjuicio de la obligación que tienen las y los jueces de primera instancia de usar todos los medios disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones.</p> | <p>49-21-IS/23</p> |
| <p>Desestimación de IS al tratarse de una medida dispositiva.</p> | <p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada respecto de una sentencia de segunda instancia, proveniente de una acción de protección por falta de notificación oportuna, que tuvo como consecuencia la terminación unilateral del contrato celebrado entre las partes. La Corte desestimó la acción y declaró el cumplimiento de la medida dispuesta por la Corte Provincial al constatar su naturaleza dispositiva, y, en ese sentido, estableció que estas medidas no requieren de actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. Por tal, ordenó el archivo del caso.</p> | <p>41-19-IS/23</p> |

| | | |
|---|--|-------------------------------------|
| <p>Inobservancia de los requisitos para que proceda una IS.</p> | <p>Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presentada respecto de una sentencia en un proceso de acción de HD. La Corte, como cuestión previa, señaló que el Tribunal no ha empleado los medios a su disposición para la ejecución de la sentencia; así como tampoco se verifican argumentos que justifiquen que las medidas empleadas fueron insuficientes o ineficaces y que, habría resultado imposible la ejecución. El juez executor, en este caso el Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe del DMQ, es el principal responsable del cumplimiento inmediato de la sentencia y no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC. La Corte concluyó que resulta contrario a la naturaleza subsidiaria de la IS que el juez executor inobserve sus deberes consagrados en el artículo 21 LOGJCC e infiera pretensiones ajenas a la voluntad de la accionante, por lo que no se ha cumplido el primer requisito que establece que el Tribunal debe argumentar las razones por las que la ejecución de la sentencia ha sido imposible. Adicionalmente llamó la atención al Tribunal de Garantías Penales de Quitumbe y dispuso notificar al CJ a fin de que se registre en el expediente correspondiente.</p> | <p>124-21-IS/23</p> |
|---|--|-------------------------------------|

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 14, 20 y 31 de julio y 7 de agosto de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (29) y, los autos de inadmisión (58) en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

| IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos | | |
|--|---|---------------------------------|
| Tema específico | Criterio | Auto |
| <p style="text-align: center;">Acción de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta.</p> | <p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 24 y 25 de la LEV. A su criterio, las normas impugnadas son incompatibles con lo relacionado al permiso de maternidad, los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de los niños y niñas, no regresividad, intangibilidad en materia laboral, por cuanto, en lugar de establecer progresivamente mejoras en los permisos de paternidad que equilibren la carga de cuidados, lo que hace es incorporar un régimen “compartido” de dichos permisos entre la madre y el padre. Así, de conformidad con sus alegaciones, la norma limita el goce de estas licencias a personas que pertenecen a familias conformadas por personas del mismo sexo o género, en la que existen dos padres o dos madres. Además, sostienen que la LEV es contraria a lo dispuesto en la sentencia 36-19-IN y al derecho a la igualdad y no discriminación pues propone un trato diferenciado entre dos grupos comparables: servidoras públicas y las trabajadoras bajo el CT. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso la acumulación de la causa al caso 15-23-IN.</p> | <p>8-23-IN</p> |
| <p style="text-align: center;">Acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los numerales 14 y 15 del art. 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> | <p>El accionante alegó la inconstitucionalidad de los numerales 14 y 15 del art. 13 de la LOTAIP relacionados con las atribuciones de la DPE con respecto al incumplimiento de la referida normativa. El accionante señaló que las disposiciones impugnadas son contrarios al art. 215 de la CRE, a los Principios de París, a lo dispuesto en la sentencia 003-12-SAN-CC y en el Dictamen 002-19-DOP-CC, además de contravenir los estándares internacionales de derechos humanos contenidos en la sentencia Claude Reyes vs Chile, puesto que, entre otros, convierten a la DPE en un órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la</p> | <p>21-23-IN</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada. | |
| Acción de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los arts. 13, 14, 67 y 85 de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. | Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 13, 14, 67 y 85 de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. Los accionantes señalaron que las normas impugnadas contrarían las disposiciones 11(8)(9), 66(1)(3) y 82 de la CRE, puesto que, entre otros, se estaría concediendo el monopolio de la fuerza de forma desproporcionada a las Fuerzas Armadas, así como atentarían a la presunción de inocencia y al derecho a la protección de datos de carácter personal. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraban debidamente fundamentadas. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto en contra. | 28-23-IN y voto en contra |
| Acción de inconstitucionalidad por forma y fondo en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. | Las accionantes presentaron una Acción de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de la LORIVE. A su criterio, la inconstitucionalidad por la forma se produce toda vez que se incumplió el proceso de formación de la ley establecido en el artículo 138, en concordancia con el artículo 136 de la CRE, ni tampoco se respetó lo establecido en el artículo 139 de la CRE. En cuanto a la inconstitucionalidad por el fondo, alegaron una incompatibilidad con los derechos: a la intimidad personal y familiar, a la salud, a la vida y a la vida digna, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. Solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC, y aceptó la solicitud de suspensión de la norma de los artículos que se relacionen con la posible criminalización tanto de las mujeres que acceden al aborto en casos de violación o complicaciones obstétricas, como del personal de salud. La Corte recordó que esta aceptación no constituye un juicio anticipado sobre la compatibilidad, o no, de la LORIVE con la CRE. | 30-23-IN |
| Acción de inconstitucionalidad por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. | Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la LORIVE por la forma de los arts. 1, 3, 5 literales c, e, g, i, 7 literal g, 12 numerales 5, 6, 13 numeral 2, 22 numeral 6, 24 numeral 3, 25 numeral 3, 27 numeral 11, 28, 29, 30 numerales 1, 5, 7 y 11, así como de la parte considerativa. También se alegó la inconstitucionalidad por el fondo sobre los arts. 7 literal a, 21 numerales 1, 2, 3, 4 y 22 numeral 4 de la referida norma. A criterio de los accionantes, la inconstitucionalidad por la forma surge porque se incluyó una nueva materia, alterando axiológica y teleológicamente el proyecto original de la Asamblea Nacional, violando el art. 138 de la CRE, además, los efectos de la introducción de esta nueva materia transversaliza en las obligaciones del personal de salud y del Estado, | 31-23-IN |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>y, elimina todos los estándares nacionales e internacionales relativos a los derechos de las víctimas de violación. Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes desarrollan argumentación específica sobre cada alegación e incluyen información estadística y explicación sobre la alegada incompatibilidad de las normas impugnadas con los arts. 32, 11 numeral 2, 66 numeral 4 de la CRE, los instrumentos internacionales de DD. HH. y parámetros que fueron desarrollados en la sentencia 34-19-IN/21. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y adicionalmente, aceptó la solicitud de suspender la vigencia del art. 21 numeral 1 en la frase “realizar una ecografía para”, sin que esto constituya un juicio anticipado sobre la conformidad o no de dicha ley con la CRE.</p> | |
| <p>Acción de inconstitucionalidad por el fondo de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.</p> | <p>La accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 53, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 103 y 127 de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. La accionante señaló que las normas impugnadas contrarían las disposiciones constitucionales como el principio de presunción de inocencia, derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de progresividad y no regresividad de los derechos, entre otra, puesto que, entre otros, se estaría trasladando la obligación estatal de garantizar la seguridad a las y los ciudadanos y se restringiría el acceso a las garantías jurisdiccionales a las personas privadas de libertad. El voto de mayoría del Tribunal resolvió que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 79 de la LOGJCC y negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al no encontrarse debidamente fundamentada, sin desvirtuar la presunción de constitucionalidad de dicha normativa. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet indicó que la demanda debió ser inadmitida por no proponer argumentos ciertos ni específicos, y por tanto, inobservar el numeral, letra b) del artículo 79 de la LOGJCC.</p> | <p>33-23-IN y voto salvado</p> |

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Criterio | Auto |
|-----------------|--|------|
| | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono de la causa, dictado en el marco de una demanda por contravención a la LODC. En el proceso de origen se convocó a la audiencia pública telemática y, posteriormente, se declaró el abandono de la causa</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| <p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos.</p> | <p>ya que, en el poder judicial del abogado, no se establecía la cláusula especial conforme lo establecido en el artículo 43 del COGEP. El accionante alegó que el abogado siempre tuvo las facultades legales para poder representar los derechos de los comparecientes con amplitud de atribuciones, y que, al declarar el abandono, la autoridad judicial lo hizo bajo un supuesto no establecido en el artículo 87 del COGEP. El Tribunal consideró que la admisión de la demanda podría solventar una presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, por el extremo formalismo en la aplicación de normas del COGEP para la declaratoria de abandono, así como los derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y el derecho a la seguridad jurídica.</p> | <p>517-23-EP</p> |
| <p>Posibilidad de establecer jurisprudencia respecto al alcance de los arts. 88 de la Constitución y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la procedencia de la acción de protección en contra de particulares.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP presentada por una persona diagnosticada con un tumor cancerígeno contra el Hospital de Sociedad de Lucha contra el Cáncer – SOLCA - y el IESS. SOLCA, en calidad de accionante, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de ser escuchada en igualdad de condiciones en el momento oportuno, y a la motivación, ya que, entre otros, los jueces no habrían dado contestación al cargo relacionado con la imposibilidad de imputar al hospital privado incumplimientos por deberes cuya responsabilidad pertenece al Estado; y en ese sentido, señala que la decisión que se impugna implica una condena en carácter solidario con el IESS. El Tribunal, en su voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que, prima facie, la admisión del caso permitiría establecer jurisprudencia respecto al alcance de los arts. 88 de la CRE y 44 de la LOGJCC y la procedencia de la acción de protección en contra de particulares. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.</p> | <p>579-23-EP y voto salvado</p> |
| <p>Posibilidad de verificar la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la exigencia de analizar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, así como sobre la calidad de los servicios públicos.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una AP propuesta por una persona que señaló que se electrocutó con un cable de alta tensión pelado de la EEQ, que se habría encontrado cerca de su vivienda. El accionante alegó la vulneración de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, la decisión impugnada no analizó si en su caso existió o no una vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría verificar si existe una inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con la exigencia de los jueces constitucionales de analizar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, así como sobre la calidad de los servicios públicos. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto en contra.</p> | <p>580-23-EP y voto en contra</p> |
| <p>Posibilidad de solventar una</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra de las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron una AP con medidas cautelares. En el proceso de origen, la accionante presentó la AP en contra</p> | <p>594-23-EP</p> |

| | | |
|--|---|--|
| presunta vulneración de derechos. | de diferentes actos administrativos emitidos por el CJ que autorizó el cambio o traslado administrativo del Tribunal de Garantías Penales del cantón Manta al Tribunal de Garantías Penales del cantón Portoviejo. El accionante alegó la vulneración a la garantía de motivación ya que no se refieren a las alegaciones expuestas en la audiencia, e inaplican la sentencia vinculante No. 3-19-JP/20 y acumulados respecto de la discriminación laboral. El Tribunal consideró que la admisión de la demanda podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se pueda considerar al traslado administrativo como una sanción, en específico en casos de protección reforzada, lo cual permite establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos. | |
| Posibilidad de profundizar en el análisis respecto a la posible desnaturalización de la acción de protección al tratar asuntos que tienen vías judiciales para su tramitación. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el SNAI y dispuso la suscripción de un convenio de pago relacionado con un asunto contractual. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en general, a la motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica, y del principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, ya que, entre otros, la decisión impugnada dispuso una medida que pretendía que se reconozca un derecho y se forme documentación para la suscripción de un convenio de pago del cual no existía obligación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría profundizar en el análisis respecto a la posible desnaturalización de la acción de protección al tratar asuntos que tienen vías judiciales para su tramitación. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado. | 630-23-EP y voto salvado |
| Posibilidad de analizar la posible desnaturalización de una acción de protección al haberse reconocido un derecho con dicha garantía. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP propuesta contra el MAG por no haber adjudicado ciertas tierras rurales a favor de los actores del proceso de origen, a pesar de que estuvieron en posesión de las mismas por más de 5 años. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación, ya que, entre otros, las y los juzgadores habrían desnaturalizado la garantía jurisdiccional debido a que se reconoció un derecho al aceptar la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar la problemática expuesta al haberse concedido una AP que declaró la titularidad de un derecho, inobservando así jurisprudencia de la Corte sobre este tema. | 697-23-EP |
| Posibilidad de corregir una eventual inobservancia al precedente establecido en la | Acción extraordinaria de protección presentada en contra la sentencia de apelación que ratificó sentencia subida en grado en el marco de una AP propuesta por un trabajador de EP Petroecuador por su desvinculación como analista de compras y contratos. EP Petroecuador, en calidad de entidad accionante, entre otros cargos, alegó que se vulneró su derecho al | 917-23-EP |

| | | |
|--|---|---|
| sentencia 1617-16-EP/21. | debido proceso en la garantía de la motivación debido a que la decisión no consideró que la Corte, en la sentencia 1617-16-EP/21, en un caso idéntico al presente, determinó que no se vulneraron derechos constitucionales al poderse impugnar la separación del cargo por despido intempestivo ante la justicia ordinaria de conformidad con el art. 188 del CT. De ahí que, para la entidad accionante, la autoridad judicial falló en contra del precedente establecido en la referida sentencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir una eventual inobservancia de dicho precedente. | |
| Posibilidad de verificar la supuesta falta de aplicación de un Precedente constitucional que involucra los derechos colectivos de comunidades indígenas. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que ratificó la procedencia de una AP propuesta por los accionantes contra el MAAE y la PGE, alegando la vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad de las tierras ancestrales de las comunidades indígenas por el presunto desplazamiento arbitrario de la Comunidad Yukaip; así como contra el auto que negó la aclaración y ampliación a la misma. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento normativo, motivación, los derechos de las comunidades indígenas a conservar la propiedad, mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y seguridad jurídica, ya que, entre otros, existiría una incoherencia entre el razonamiento de la sentencia y las medidas de reparación ordenada, y una extralimitación de la Sala Provincial al utilizar la AP para resolver controversias de legalidad y la inobservancia de la sentencia 20-12-IN/20 relacionado con derechos colectivos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría verificar la supuesta falta de aplicación de un precedente constitucional que involucra los derechos colectivos de comunidades indígenas. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto en contra. | 1136-23-EP y voto en contra |
| Posibilidad corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia subida en grado y que negó la AP por considerarla improcedente al no haber encontrado vulneraciones a los derechos alegados. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra del GAD de Chinchipe por la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales, así como por la falta de pago de haberes laborales. El accionante alegó que la Sala de la Corte Provincial no consideró que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad procede sin perjuicio de la modalidad de contratación, así también se refiere a la falta de consideración sobre las sentencias 689-19-EP/20 y 285-15-SEP-CC. El Tribunal consideró que la admisión de la demanda permitiría corregir la inobservancia de precedentes constitucionales sobre la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad. | 1175-23-EP |
| Posibilidad de establecer precedentes relativos procedencia de la | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra ARCOTEL impugnando el puntaje alcanzado de una persona en un proceso competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico. La entidad | 1197-23-EP y voto salvado |

| | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <p>acción de protección para modificar los resultados de un proceso de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico.</p> | <p>accionante alegó una posible vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, por cuanto, la sentencia impugnada habría sido dictada luego de un año, inobservando el artículo 24 de la LOGJCC que otorga ocho días para emitir la resolución desde el avoco de conocimiento. En voto de mayoría, el Tribunal consideró la demanda contiene un argumento claro y que permitirá establecer un precedente respecto a la procedencia de la AP para modificar los resultados de un proceso de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.</p> | |
| <p>Posibilidad de desarrollar precedentes sobre el estándar exigible de motivación cuando existe presentación sucesiva de acciones de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción, dictadas en el marco de una AP. En el proceso de origen el accionante presentó una AP en contra del Ministerio del Interior y la PGE por un proceso sancionatorio que lo separó como miembro de la Policía Nacional. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la Sala accionada no analizó la presunta vulneración de derechos y solo se limitó a señalar que se presentó una acción previa en contra del mismo acto. El Tribunal consideró que la admisión de la demanda permitiría desarrollar precedentes judiciales sobre la cosa juzgada jurisdiccional y el estándar exigible para la garantía de motivación en el marco de acciones de protección, en las cuales se advierta su presentación sucesiva, en contra del mismo acto u omisión, de las mismas personas, con el mismo motivo de persecución e identidad de materia.</p> | <p>1262-23-EP</p> |
| <p>Posibilidad de analizar el rol de las juezas y jueces constitucionales en la atención de aspectos procesales de las garantías jurisdiccionales.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por dos personas en contra de la sentencia de apelación que negó la demanda de AP con medidas cautelares propuesta por los accionantes contra de un GAD de Portoviejo por la cesión del predio del ex aeropuerto “Reales Tamarindos” para la construcción del proyecto “Villanueva de Portoviejo”. Las accionantes alegaron la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en función del elemento de debida diligencia, puesto que, a su decir, los jueces de apelación tenían la obligación de pronunciarse sobre la existencia o no de la vulneración del derecho a la consulta ambiental en el procedimiento de cesión de un predio público para la construcción de un proyecto de urbanización; y, también, porque, los jueces debieron considerar la inversión de la carga de la prueba cuando la parte accionada en un proceso de garantías jurisdiccionales es una entidad pública. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar el rol de las juezas y jueces constitucionales en la atención de aspectos procesales de las garantías jurisdiccionales.</p> | <p>1317-23-EP</p> |
| <p>Posibilidad de analizar vulneraciones de derechos por la inadmisión de un recurso de casación.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por una institución pública en contra de los autos de inadmisión de casación y de negativa del recurso de revocatoria, en el contexto de un proceso de impugnación tributaria. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, porque, a su decir, el conjuer habría inadmitido el recurso de casación con fundamento en un requisito que no fue materia de aclaración, lo cual implicó un análisis de fondo del recurso, extralimitándose en sus competencias y cambiando las</p> | <p>1385-23-EP</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | razones que fundamentaron la inadmisión del recurso al momento de negar la revocatoria. El Tribunal admitió la demanda y señaló que el caso permitiría que la Corte Constitucional se pronuncie sobre un problema jurídico novedoso, referente a si se vulneran los derechos constitucionales del recurrente cuando se inadmite su recurso de casación con fundamento en una cuestión cuya aclaración no habría sido solicitada por el conjuer. | |
| Posibilidad de analizar una potencial desnaturalización de la acción de protección y las posibles vulneraciones derivadas de la inobservancia a un precedente de la CNJ en cuanto a la declaratoria de caducidad de la facultad determinadora de la CGE. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP protección propuesta contra la CGE impugnando la resolución administrativa de determinación de responsabilidad civil culposa de un funcionario, así como contra el auto que negó la ampliación y aclaración. La entidad accionante alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, del juez competente, del derecho a la defensa, de la motivación y la seguridad jurídica, ya que, entre otros, el fallo de segunda instancia confundió asuntos de legalidad con vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar una potencial desnaturalización de la AP, como con las posibles vulneraciones constitucionales derivadas de la inobservancia a un precedente de la CNJ en cuanto a la declaratoria de caducidad de la facultad determinadora de la CGE. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado. | 1403-23-EP y voto salvado |
| Posibilidad de desarrollar precedentes judiciales sobre la motivación en cuanto al vicio de incongruencia y frente a la motivación per relationem. | Dos demandas de Acción extraordinaria de protección presentadas, respectivamente, por el accionante y por la entidad accionada en el contexto de una acción subjetiva contencioso administrativa. El accionante del proceso de origen presentó la EP en contra de las sentencias emitidas por el TDCA y por la CNJ, además en contra del auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia del TDCA. Al respecto alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque, a su decir el TDCA rechazó sus pretensiones sin ofrecer razón alguna, mientras que los jueces de casación incurrieron en los vicios de incongruencia frente a las partes y frente al Derecho. Por su parte, la entidad pública presentó la EP en contra de la sentencia de casación, y alegó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y de la motivación, porque, a su decir, los jueces de casación se extralimitaron pues, al analizar la causal de casación admitida, hicieron suyos los argumentos del TDCA bajo la figura de la motivación per relationem. El Tribunal consideró que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes sobre la motivación en cuanto al vicio de incongruencia y frente a la motivación por remisión respecto de sentencias de casación en las cuales no se casa la decisión recurrida. | 1517-23-EP |
| | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la AP planteada por la compañía Negocios Navieros y de Transportes, Transneg S.A. para impugnar el auto de pago emitido por | |

| | | |
|---|---|----------------------------|
| Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos dentro de una acción de protección. | el SRI en perjuicio de la compañía que fue previamente impugnado mediante otro proceso constitucional y a través de una IS, en el cual la Corte declaró la sentencia inejecutable por contravenir manifiestamente el ordenamiento jurídico. El SRI, en calidad de entidad accionante, alegó una vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica y solicitó que se analice si la autoridad judicial incurrió en error inexcusable o manifiesta negligencia al conceder la acción de protección. El Tribunal consideró que, al menos, los cargos respecto a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica fueron completos y no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba. En ese sentido, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la gravedad de las vulneraciones que se acusan pues, de ser ciertas, habrían privado a la entidad accionante de una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada material. | 2924-22-EP |
|---|---|----------------------------|

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|---|--|
| Posibilidad de solventar una grave violación de derechos y corregir la aplicación de precedentes emitidos por este Organismo. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia condenatoria de primera instancia y un auto de inadmisión de apelación presentada por la acusación particular en un proceso penal por el delito de abuso sexual. La acusadora particular, en calidad de accionante, alegó que se vulneró su derecho a la no revictimización, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente, defensa, motivación y recurrir el fallo o resolución, ya que los jueces de instancia resolvieron aspectos sin competencia, no presentaron una fundamentación jurídica sobre la modificación del tipo penal y no se pronunciaron sobre el fondo del recurso de apelación por considerar que la ausencia de impugnación de fiscalía lo impedía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que, prima facie, el caso permitiría solventar una grave violación de derechos y corregir la aplicación de precedentes emitidos por la Corte. | 1207-23-EP |
| Posibilidad de pronunciarse sobre la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de apelación por inasistencia de la defensa del accionante en un proceso penal por el delito de asociación ilícita. El accionante alegó que se vulneró su garantía a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte, a recurrir el fallo y a la tutela judicial efectiva, toda vez que a pesar de haber solicitado oportunamente el diferimiento de la audiencia de manera justificada, la Sala Penal no permitió que la sentencia condenatoria que pesaba en su en contra pueda ser revisada por un tribunal superior. El | 797-23-EP y voto salvado |

| | | |
|---|--|---|
| derecho a recurrir en materia penal. | Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la presunta inobservancia de precedentes relacionados con el derecho a recurrir en materia penal. En su voto salvado, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, determinó que la demanda es inadmisble en virtud del incumplimiento del requisito previsto en el artículo 61, número 3 de la LOGJCC en virtud de que el accionante no agotó el recurso de apelación de conformidad con los artículos 653 y 564 del COIP. | |
| Posibilidad de solventar una violación grave de derechos dentro de un proceso contencioso administrativo. | Acción extraordinaria de protección presentada por EMASEO en contra de (i) la sentencia del TDCA, (ii) el auto de inadmisión de casación, y (iii) el auto que rechazó el recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso administrativo en el que se resolvió aceptar la acción subjetiva propuesta. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de defensa, de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, no se habría tomado en cuenta la integralidad del escrito que completaba la demanda al momento de inadmitir el recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que, <i>prima facie</i> , el caso permitiría solventar una violación grave de derechos, al presuntamente no haberse tomado en cuenta la integralidad del escrito que completaba la demanda al momento de inadmitir el recurso de casación. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas emitió un voto salvado. | 3422-22-EP y voto salvado |
| Posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial con respecto a la obligatoriedad de los jueces de declarar oficiosamente la caducidad de la facultad determinadora de la CGE. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que no casó la decisión de rechazar una demanda subjetiva presentada por la compañía Asesores y Consejeros ACONSEC S.A.S contra la PGE y la CGE, al considerar que había operado la caducidad del derecho para accionar. La compañía accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, ya que, entre otros, la judicatura accionada habría omitido pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido en la fase de casación, realizando un nuevo examen de admisibilidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial con respecto a la obligatoriedad de los jueces de declarar oficiosamente la caducidad de la facultad determinadora de la CGE, así como desarrollar el principio de preclusión de la fase de admisibilidad del recurso extraordinario de casación. | 979-23-EP |

AN – Acción por Incumplimiento

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|--|--------------------------|
| Acción por incumplimiento para el cumplimiento de la | Los accionantes presentaron una Acción de incumplimiento en contra de los GADM de Ambato, Riobamba, Baños de Agua Santa, Yantzaza y Panguí, Ministerio del Interior, MT y el IESS, exigiendo el cumplimiento | 14-23-AN |

| | | |
|---|---|--------------------------|
| Disposición Transitoria Primera del COESCOP. | de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP, relacionada con la expedición de normativa de carrera de las y los servidores de las entidades de seguridad de los mencionados GADM. El Tribunal señaló que la acción cumple con los requisitos de presentación de la AN, como el reclamo previo realizado por los accionantes a los GADM de los cantones y entidades estatales citadas. Finalmente, observó que la acción cumple con los requisitos establecidos en los arts. 55 y 56 de la LOGJCC. | |
| Acción por incumplimiento sobre el artículo 13 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, artículo 225 de la Ley de Seguridad Social y dictamen emitido por el Procurador General del Estado mediante Oficio No.0030725 de 11 de enero de 2007. | Los accionantes presentaron una Acción de incumplimiento del artículo 13 de la LOPGE, del artículo 225 de la LSS y del Dictamen emitido por el Procurador General del Estado mediante Oficio No.0030725 de 11 de enero de 2007, en contra del BCE. Los accionantes establecen que el incumplimiento se produce ya que el BCE, desde el año 2009, ha dejado de pagar a gran parte de sus jubilados y pensionistas el monto completo e íntegro de las pensiones. El Tribunal consideró que, de la revisión integral de la demanda, la misma no incurre en ninguna de las causales de inadmisión de la AN previstas en el artículo 56 de la LOGJCC, por tanto, resolvió admitir a trámite la acción. | 16-23-AN |
| Acción por Incumplimiento sobre la disposición transitoria primera del COESCOP. | Los accionantes presentaron una Acción de incumplimiento de la disposición transitoria primera del COESCOP en contra del GAD de Durán. Los accionantes manifiestan que la norma busca que se expidan los reglamentos y se aprueben los estatutos orgánicos y funcionales de los Agentes de Control Municipal del Cantón Duran. El Tribunal determinó que, de la revisión integral de la demanda, la misma no incurre en ninguna de las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento previstas en el artículo 56 de la LOGJCC, por tanto, resolvió admitir a trámite la acción. | 24-23-AN |

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|--|--------------------------|
| Inadmisión de acción de inconstitucionalidad por falta de argumentos claros y específicos que evidencien una incompatibilidad entre | El accionante presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de las Ordenanzas: “Ordenanza de Regeneración Urbana para la ciudad de Guayaquil”, “Ordenanza que norma los programas de regeneración urbana de la ciudad de Guayaquil”; y, la rectificatoria a la “Ordenanza que norma los programas de regeneración urbana de la ciudad de Guayaquil”. El Tribunal verificó que el accionante no identificó con claridad las disposiciones jurídicas de las ordenanzas que acusa como inconstitucionales, así como tampoco | 19-23-IN |

| | | |
|--|---|--------------------------|
| la norma impugnada y la Constitución. | determinó cómo éstas se encontrarían en contraposición a los artículos 300 y 427 de la CRE, incumpliendo así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 79 de la LOGJCC. | |
| Inadmisión de acción de inconstitucionalidad por falta de argumentos claros y específicos que evidencien una incompatibilidad entre la LRVCLFCISI y la Constitución. | El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del inciso final del artículo 56 de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. El Tribunal verificó que en el texto de la demanda únicamente se limita a señalar la norma impugnada, pero no se desarrolla ninguna razón que explique el motivo de la supuesta inconformidad con alguna norma constitucional. Pese a que se requirió completar la demanda, el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto. | 36-23-IN |

CN – Consulta de norma

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|---|--------------------------|
| Inadmisión de consulta de norma sobre el artículo 6 de la resolución 08-2018 emitida por el la Corte Nacional de Justicia, por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada. | Los jueces consultantes solicitan que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 6 de la resolución 08-2018 emitida por el Pleno de la CNJ relacionada a la negativa de la excusa presentada. El Tribunal consideró que, de la revisión de la demanda, la consulta no ofrece una justificación de la relevancia de la norma consultada, ni como la misma es necesaria para la resolución del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dicho enunciado, más bien los argumentos están dirigidos a cuestionar la interpretación de la norma legal, así como su reproche respecto a la imposibilidad de que una negativa de excusa pueda ser analizada por un juez superior, por tanto, no cumple con los requisitos para admitir la CN. | 5-23-CN |
| Inadmisión de consulta de norma sobre una decisión judicial, por cuanto no es objeto de control concreto de constitucionalidad. | La intendenta general de Policía del Guayas presentó la solicitud de consulta de norma a la CC, a fin de que emita un criterio respecto a lo ordenado por el juez de Guayaquil sobre la continuación del desalojo, y lo dispuesto por el juez de Yaguachi respecto a la prohibición de desalojar. El Tribunal determinó que, la autoridad solicitante no es una autoridad judicial que se encuentra en conocimiento de la causa, y la consulta no obedece a una duda razonable y motivada acerca de la constitucionalidad de una norma jurídica, por tanto, la consulta no es objeto de control concreto de constitucionalidad a través del procedimiento de consulta de constitucionalidad de normal. El Tribunal, al estar frente a un posible caso de resoluciones contradictorias, dispuso que se elabore un informe técnico para considerar la apertura de un expediente constitucional de IS. | 10-23-CN |
| Inadmisión de consulta de norma sobre el artículo 170 del Código Orgánico | Los jueces consultantes solicitan que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 170 del COPFP y del artículo 46 del COMF, relativos al cumplimiento inmediato de las sentencias ejecutoriadas por parte de las entidades y organismos del sector público, y sobre la | 11-23-CN |

| | | |
|---|--|---------------------------------|
| <p>de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 46 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.</p> | <p>inembargabilidad de los depósitos de entidades públicas. El Tribunal consideró que, de la revisión de la demanda presentada, no se ofrecen razones específicas que justifiquen la relevancia de las normas consultadas para el caso concreto, ni cómo estas serían necesarias para la resolución de la causa o la imposibilidad de continuar con el procedimiento en caso de aplicar dichos enunciados, de igual forma, la motivación de los jueces consultantes se limitó a reproducir la solicitud de elevar en consulta de norma de la parte actora y a citar criterios, en abstracto, sobre la tutela judicial efectiva, por tanto, no cumple con los requisitos para admitir la CN.</p> | |
| <p>Inadmisión de consulta de norma ya que esta acción no puede limitarse a cuestionar si una norma infraconstitucional es aplicable o no al caso en concreto.</p> | <p>La judicatura consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 23 de la LOEP y la Disposición General de la LOJLRTNRH, relacionados con la cuantificación del retiro voluntario. El Tribunal señaló que, a pesar de que la autoridad judicial consultante identificó la normativa cuya constitucionalidad se consulta y las normas constitucionales presuntamente infringidas, no acreditó la fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, debido a que su justificación se limitó a evidenciar la oposición entre la pretensión de la parte actora del proceso con la contestación de la parte demandada. Así, se recordó al juez de instancia que una CN no puede limitarse a cuestionar si una norma infraconstitucional es aplicable o no al caso en concreto.</p> | <p>13-23-CN</p> |
| <p>Inadmisión de consulta de norma sobre la constitucionalidad del art. 630.1 del Código Orgánico Integral Penal, por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.</p> | <p>La Unidad Judicial consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 630.1 del COIP, relacionado con la suspensión condicional de la pena. El Tribunal consideró que el juez consultante no identificó con claridad cómo en el caso concreto podría la aplicación de la norma provocar una inconstitucionalidad sin precisar tampoco la incompatibilidad que se exige en el caso concreto.</p> | <p>17-23-CN</p> |
| <p>Inadmisión de CN por ser una cuestión ajena a la acción.</p> | <p>El Tribunal consultante determinó la existencia de una duda razonable sobre el art. 170 del COPFP y al art. 46 del COMF relacionados con la inembargabilidad de la cuenta única del tesoro nacional. El Tribunal de Admisión señaló que, a pesar de que la autoridad judicial consultante identificó la normativa cuya constitucionalidad se consulta y las normas constitucionales presuntamente infringidas, no proporcionó motivos por los que existiría la incompatibilidad constitucional acusada. Además, señaló que el Tribunal consultante no expuso los argumentos sobre la relevancia de las disposiciones normativas respecto a la decisión definitiva del caso, y concluyó que la judicatura efectuó la consulta debido a las dificultades para la ejecución de la causa, cuestión ajena a la presente acción. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la CN.</p> | <p>18-23-CN</p> |

AN – Acción por incumplimiento

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|---|---|
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda. | Los accionantes presentaron una Acción por incumplimiento, con la finalidad de exigir el cumplimiento de la disposición transitoria décimo novena de la LOES, disposición transitoria décimo novena del Reglamento General a la LOES, disposición transitoria décimo tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación. El Tribunal verificó que de la demanda se desprende que la pretensión de los accionantes busca exigir el cumplimiento de normas relativas al cálculo de valores que consideran les correspondería su pensión jubilar, aspectos que, según se desprende la revisión de la demanda, podrían ser ventilados a través de mecanismos judiciales en vía ordinaria. Por consiguiente, la demanda incumple con el requisito del artículo 56 numeral 3 de la LOGJCC. | 13-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por exigir el efecto <i>inter comunis</i> de una sentencia constitucional y alegar vulneraciones de derechos que pueden exigirse mediante una AP. | Los accionantes presentaron una demanda de Acción por incumplimiento, con la finalidad de exigir el art. 1 de la Resolución 880 emitida por el ex Consejo Superior del IESS. El Tribunal señaló que de la demanda se desprende que la pretensión de los accionantes: (i) busca exigir efecto <i>inter comunis</i> a la sentencia No. 15-14-AN/21, lo que no fue contemplado en dicha sentencia, por lo que la AN no sería la vía para exigirla; y, (ii) sobre las alegadas vulneraciones al derecho a la seguridad social podrían ser ventiladas mediante AP. Por lo tanto, la acción incurre en el numeral 1 del art. 56 de la LOGJCC. | 20-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por el incumplimiento de requisitos previstos en la Ley. | El accionante presentó una acción por incumplimiento en contra del IESS por la falta de cumplimiento del art. 1 de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del mencionado organismo, relacionado con la jubilación patronal. El Tribunal señaló que las pretensiones o derechos que están reclamando los accionantes no son objeto de esta acción porque: (i) pretenden beneficiarse de la sentencia del Tribunal Constitucional N°. 0972-04-RA, sin fundamentar cuál es la obligación clara, expresa y exigible presuntamente contenida en el art. 1 de la Resolución, (ii) controvierten el actuar de los jueces en el marco del proceso N°. 0972-04-RA. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 4 del art. 56 de la LOGJCC, y tampoco se dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2 del art. 55 de la referida norma. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado. | 23-23-AN y voto salvado |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por el incumplimiento de | El accionante presentó una acción por incumplimiento mediante la cual reclamó el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, aprobada el 14 de mayo de 1996, relacionado con la jubilación patronal. El Tribunal señaló que las pretensiones o derechos que están reclamando los accionantes no son objeto de esta acción porque: (i) pretenden beneficiarse de la sentencia 15-14-AN/21, sin fundamentar cuál es la obligación clara, expresa y exigible presuntamente contenida en el | 28-23-AN y voto salvado |

| | | |
|--|---|--------------------------|
| requisitos previstos en la ley. | artículo 1 de la Resolución 880, por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral 4 del art. 56 de la LOGJCC. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado. | |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por falta de objeto. | Los accionantes presentaron una Acción por incumplimiento de la disposición transitoria décimo novena de la LOES, en contra de la Universidad Nacional de Loja. EL Tribunal consideró que los accionantes requieren que la Corte se pronuncie sobre las mismas pretensiones de vulneración de derechos, las cuales ya fueron controvertidas y resueltas ante la justicia ordinaria, lo cual escapa del objeto de la acción de conformidad con el artículo 52 de la LOGJCC, así también, los accionantes alegan la inconstitucionalidad, lo cual no es la finalidad de la AN. | 29-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por falta de objeto. | La accionante presentó una Acción por incumplimiento, con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas dentro de un proceso de acción de protección. El Tribunal manifiesta que el cumplimiento de dicha decisión judicial no se enmarca en las normas que forman parte del objeto de la AN, pues se trata de una decisión judicial emitida por un órgano jurisdiccional en el marco de una AP. Por lo tanto, se concluye que la demanda no cumple con el objeto previsto por la CRE y LOGJCC para la AN. | 31-23-AN |
| Inadmisión de una acción por incumplimiento por falta de objeto. | La accionante presentó una Acción por incumplimiento con la finalidad de exigir que la compañía Alborada Compañía de Transporte S.A. registre en la página web de la Superintendencia de Compañías, la transferencia de acciones a su favor, como consecuencia de la escritura pública de liquidación y adjudicación extrajudicial de bienes de la sociedad conyugal. El Tribunal concluyó que la accionante pretende que se verifique el incumplimiento de una escritura pública, por lo que la decisión cuyo cumplimiento se reclama no es objeto de AN, conforme el artículo 52 LOGJCC. | 32-23-AN |

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|---|----------------------------|
| El auto que ratifica el archivo del proceso como consecuencia de la inadmisión de la demanda no es objeto de acción extraordinaria de protección / | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de archivo de una demanda por no aclarar y completar en el término previsto y contra el auto que ratificó que el archivo del proceso iniciado por la compañía APOLO S.A. Al respecto, el Tribunal determinó que no se pronunciará sobre el primer auto al haber quedado sin efecto mediante sentencia notificada, es decir, se trata de un auto inexistente en el proceso. Sobre el segundo auto, la Sala estableció que no es objeto de EP ya que no puso fin al proceso, sino que este terminó con la inadmisión de la demanda y el archivo posterior. Además, el Tribunal no encontró razones que permitan | 3328-22-EP |

| | | |
|--|--|---------------------------|
| Declaratoria de abuso del derecho | concluir que el auto puede provocar un gravamen irreparable. Finalmente, el Tribunal consideró que el accionante y su abogado patrocinador incurrieron en abuso del derecho, conforme lo establecido en el artículo 23 de la LOGJCC, al presentar varias acciones y recursos inexistentes en el ordenamiento jurídico, desnaturalizando las garantías jurisdiccionales y afectando a su buen funcionamiento. | |
| El auto que niega la declaración jurisdiccional previa no es objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que en el marco de la declaratoria jurisdiccional previa señaló que no existe error y, por tanto, tampoco error inexcusable, en los hechos denunciados contra el Juez de la Unidad Judicial Civil de Ambato. El Tribunal consideró que el auto que se pronuncia sobre la declaratoria previa no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, pues esta solo habilita el inicio de un sumario administrativo que debe tener las mismas etapas y garantías que un proceso administrativo sancionador. Además, señaló que el auto impugnado tampoco genera un gravamen irreparable pues cualquier vulneración de derechos constitucionales podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal. | 264-23-EP |
| Las daciones que resuelven demandas o incidentes de recusación no son objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que declaró sin lugar la demanda, dictada en el marco de un proceso de recusación. El Tribunal consideró que las decisiones que resuelven demandas o incidentes de recusación no resuelven un asunto de fondo en el proceso principal, por tanto, el accionante cuenta con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal; y, no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal. | 698-23-EP |
| El auto de sustanciación que responde solicitudes de los demandados en una acción de protección no es objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de sustanciación que respondió solicitudes de los demandados respecto a la práctica de pruebas de la parte actora y el auto que negó el recurso de apelación del primer auto en el marco de una AP. El Tribunal estableció que el primer auto no pone fin al proceso originario, ni impide la continuación de este ya que eventualmente se dictará sentencia y tampoco generó un gravamen irreparable ya que, de existir vulneraciones a derechos constitucionales, los mismos tendrán el mecanismo procesal para ser reparados. Esto tomando en consideración que está pendiente la sentencia de instancia y, de ser el caso, la apelación. Sobre el segundo auto, el Tribunal explicó que tampoco se trata de una providencia que resuelva el fondo de las pretensiones, no impide la continuación del juicio, ni genera gravamen al haber resuelto un recurso inoficioso. | 866-23-EP |
| El auto que niega la solicitud de nulidad del abandono no es objeto de la acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución emitida por el TCA con sede en el cantón Ambato, en el marco de la negociación colectiva del proyecto de revisión de un contrato colectivo de trabajadores de una empresa. El Tribunal de admisión considera que la "resolución" mencionada no es un fallo emitido por el TCA, sino un auto que niega la solicitud de nulidad del auto de abandono, y por ello, no pone fin al proceso de negociación colectiva del proyecto de revisión del | 903-23-EP |

| | | |
|---|--|-----------------------------------|
| | <p>contrato colectivo presentado por el Comité de empresa único de la empresa accionante, pues no resuelve el fondo del asunto controvertido; tampoco impide la continuación del proceso ni inviabiliza el inicio de un nuevo juicio, y no impide que el comité de empresa pueda iniciar un nuevo proceso de revisión del contrato colectivo, lo que conlleva también a que el auto impugnado no pueda, en principio, generar un gravamen irreparable de los derechos del accionante.</p> | |
| <p>Los autos dictados en una fase de ejecución en un proceso de acción de protección no son objeto de una acción extraordinaria de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró la nulidad del proceso y en contra del auto que determinó que no le corresponde el pago económico ya que no fue ordenado, dictados en el marco de la fase de ejecución de un proceso de AP. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son objeto de EP, ya que no se pronunciaron sobre el fondo de la controversia y tampoco impidieron que el proceso continúe porque este culminó anteriormente. De igual forma, el Tribunal no observó la existencia de un gravamen irreparable en los autos impugnados.</p> | <p>1050-23-EP</p> |
| <p>El auto de llamamiento a juicio en un proceso penal no es objeto de acción extraordinaria de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que revocó el auto de sobreseimiento y, en su lugar, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, dictado en el marco de un proceso penal. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es definitivo, ya que no impide la continuación del juicio porque el auto de llamamiento a juicio constituye una resolución judicial que permite que el proceso penal avance a la etapa de juicio; tampoco consideró que el auto ocasione gravamen irreparable porque la compañía accionante se encuentra en la posibilidad de presentar argumentos de defensa mientras el proceso continúe.</p> | <p>1100-23-EP</p> |
| <p>El auto que inadmite el recurso de apelación contra una resolución de archivo de una investigación fiscal no es objeto de acción extraordinaria de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió un recurso de apelación propuesto en contra de una resolución de archivo de una investigación fiscal en un proceso penal. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP pues no fue una decisión definitiva que haya resuelto el fondo de las pretensiones y tampoco identificó que pudiera generar un gravamen irreparable. Además, reiteró que los autos que niegan recursos inoficiosos únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal.</p> | <p>1234-23-EP</p> |
| <p>El auto que niega el recurso, por no estar contemplado en el ordenamiento jurídico, así como la negativa de su aclaración y ampliación no son objeto de acción extraordinaria de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las decisiones emitidas en el marco de la solicitud de medidas administrativas de protección, en virtud de que la accionante habría recibido agresiones físicas y verbales por miembros de su núcleo familiar en el 2021. El Tribunal consideró que las decisiones impugnadas no ponen fin al proceso, pues se tratan de resoluciones que desestiman recursos presentados por la accionante que no han sido contemplados por el ordenamiento jurídico, por lo que la decisión impugnada no se pronuncia sobre el fondo de la pretensión principal. Además, esto tampoco impediría que la recurrente pueda solicitar medidas de protección ante la JCPD si nuevas amenazas ocurridas en el 2021 volvieran a suceder. Adicionalmente, el Tribunal</p> | <p>1256-23-EP</p> |

| | | |
|---|---|----------------------------|
| | observó que los autos impugnados no causan gravamen irreparable al resolver sobre interposición de recursos que no están previstos por el ordenamiento, por lo que se inadmitió la demanda. | |
| Los autos que declaran la nulidad niegan el recurso de apelación e inadmite el recurso de casación por provenir de recursos inoficiosos no son objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra los siguientes autos: (i) el que declaró la nulidad procesal por falta de citación, (ii) el que negó el recurso de apelación y confirmó el auto de nulidad; y, (iii) el que inadmitió el recurso de casación presentado contra el auto que negó la apelación, en un proceso laboral. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son objeto de EP ya que, con respecto a los dos primeros, no son definitivos pues, además de que no pusieron fin al proceso, no resuelven sobre el mérito del caso con autoridad de cosa juzgada material ni impiden la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo, ya que justamente el efecto de la nulidad es retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo; adicionalmente, tampoco presentarían un posible gravamen irreparable en contra de los accionantes, pues la causa proseguiría y sus reclamaciones podrían ser conocidas por las autoridades judiciales pertinentes. Con respecto al auto que inadmitió la casación, el Tribunal señaló que dicha decisión provino de la interposición de un recurso inoficioso, de tal modo que no puede ser considerado como un auto definitivo, ni tampoco tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable. | 1330-23-EP |
| El auto que inadmite una solicitud de prescripción de la pena no es objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada por una persona en contra de un auto que negó su solicitud de prescripción de la pena porque los jueces consideraron que sobre ésta ya operó una suspensión condicional, en el contexto de un proceso penal. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, ya que éste no puso fin al proceso porque no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones, sino únicamente acerca de una cuestión concerniente a la ejecución de la pena; y, tampoco, impidió que el proceso continúe en vista de que este concluyó con la emisión de la sentencia condenatoria. Adicionalmente, el Tribunal manifestó que, prima facie, el auto impugnado no ha causado un gravamen irreparable, en cuanto la accionante puede presentar nuevamente la solicitud para que se declare la prescripción de la pena. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda. | 1375-23-EP |
| El auto que dispone el archivo de la causa en un juicio de alimentos, ni los autos que resuelven sobre los recursos de apelación y de hecho de este no son objeto de acción extraordinaria de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de 3 autos dictados por la Unidad Judicial en un juicio de alimentos. En el primer auto, se ordenó el archivo de la causa por encontrarse resuelta la fijación de pensiones alimenticias, en el segundo auto, se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto pues, la accionante no interpuso el recurso de apelación en audiencia única, ante esto se interpuso recurso de hecho, y en el tercer auto, se negó por improcedente. El Tribunal verifica que los autos no son definitivos, por cuanto las decisiones respecto a la fijación de alimentos, ya sea cuando provengan de una resolución judicial o de un acta de mediación, no tienen el efecto de cosa juzgada y pueden ser revisadas a través de un incidente de aumento o rebaja en los términos de la ley. Si bien la accionante también impugna dos autos más que | 1493-23-EP |

negaron respectivamente los recursos de apelación y, de hecho, estos no resultaban procedentes por no observar la normativa procesal. Se recalca que las resoluciones en materia de alimentos pueden en todo momento ser revisadas y modificadas, por lo que tampoco causan gravamen irreparable alguno. Por lo que se inadmite la demanda.

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|--|---|
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por presentación extemporánea de la demanda. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación dentro de un proceso penal por delito de violación, por falta de comparecencia del recurrente y el auto que rechazó el recurso de revocatoria. El Tribunal consideró que, el auto que negó el recurso de revocatoria no es objeto de EP, por cuanto se limitó a resolver un recurso inoficioso. Con relación al auto que declaró el abandono del recurso de apelación, consideró que se lo planteó de forma extemporánea, por cuanto la presentación y resolución del recurso de revocatoria no interrumpió la ejecutoría de la decisión impugnada. | 638-23-EP |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por presentación extemporánea de la demanda. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que niega la apelación por concepto de una multa impuesta al accionante por no haber asistido a una audiencia preparatoria de juicio. El Tribunal verificó que, se presentó un recurso de casación respecto del auto que niega la apelación, recurso que fue negado por improcedente e inoficioso al no haberse presentado de forma expresa en el ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, el Tribunal señala que el término para la iniciar la EP se contabiliza desde la ejecutoría del último recurso oficioso, en este caso la decisión respecto de los recursos horizontales de aclaración y ampliación planteados; por lo que la acción fue presentada fuera del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC. | 736-23-EP |
| Inadmisión de EP por presentación extemporánea de la demanda. | Acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de apelación de una AP en contra de la máxima autoridad y coordinador zonal 2 de Esmeraldas del MAATE para impugnar una resolución sancionatoria emitida en contra de la accionante. El Tribunal consideró que la acción fue presentada el 6 de junio de 2023, y la decisión que concluyó el proceso fue notificada al accionante el 21 de abril del 2023, por lo que ha transcurrido en exceso el término para la presentación de la acción. Además, el Tribunal observó que si bien el 8 de mayo de 2023 se emitió un auto adicional mediante el cual se negó nuevamente la petición de la accionante de ser considerada como parte procesal dentro de dicho proceso, esta decisión no puso fin al proceso al tratarse de un recurso inoficioso, sin perjuicio de que este auto tampoco es la decisión impugnada por la accionante. El juez constitucional Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente. | 1446-23-EP y voto concurrente |

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|--|----------------------------|
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de revocatoria al inadmitir un recurso de casación que fue aclarado y completado. | Acción extraordinaria de protección presentada contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la demanda y contra el auto que inadmitió el recurso de casación, dictados en el marco de un proceso de divorcio. En el proceso de origen, se aceptó la demanda y se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. El Tribunal determinó que la conjuenza dispuso aclarar y completar el escrito de fundamentación del recurso de casación, por tanto, la accionante debía interponer el recurso de revocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP. | 421-23-EP |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de apelación de un auto que resolvió el desistimiento tácito del actor y archivó una acción de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró el desistimiento tácito de una acción de protección por la falta de comparecencia del abogado defensor del accionante e impuso una multa a este último. El Tribunal evidenció que el abogado accionante tenía a su disposición el recurso de apelación conforme el art. 24 de la LOGJCC. Adicionalmente, el Tribunal observó que el accionante no agotó este recurso idóneo, presentó recursos improcedentes de revocatoria y reforma, y no justificó o expuso razones por las que la falta de interposición del recurso no haya sido atribuible a su negligencia. | 1238-23-EP |

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

| Tema específico | Criterio | Auto |
|--|---|----------------------------|
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia / Se remite el caso a la Sala de Selección. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una AP planteada por la autodenominada “Comunidad Ancestral San Miguel del Morro” en contra del MAG por la presunta intervención en la elección de la directiva de la comuna campesina de la localidad. El Tribunal consideró que ciertos cargos no fueron claros y completos y los restantes demuestran la inconformidad de la entidad accionante con la decisión. Por lo que la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal recomendó el conocimiento del presente caso a la Coordinación de Selección de la CC en lo concerniente al uso de la AP para resolver conflictos internos entre comunidades campesinas e indígenas. | 1125-22-EP |
| Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro, por basar su argumento en lo equivocado de la | Dos Acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia de apelación que negó el recurso y confirmó la sentencia recurrida que dictó la nulidad de la adjudicación de terrenos realizada por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria a favor de dos personas en una AP. De la primera demanda, el Tribunal consideró que esta incurría en las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 62 numerales 1 y 3 de la LOGJCC. Respecto a la segunda demanda, el Tribunal explicó que | 3123-22-EP |

| | | |
|---|--|----------------------------------|
| <p>sentencia y por falta de relevancia / Se remite el caso a la Sala de Selección.</p> | <p>pese a existir argumento claro sobre que el actor de la AP ya siguió un proceso administrativo respecto a la nulidad de la adjudicación; no obstante, el Tribunal consideró que la existencia de distintos procesos de una supuesta nulidad de la adjudicación no deviene en un daño de gran magnitud o inconmensurable, ni se encuentra inmerso en una problemática estructural que permita calificar la alegada vulneración de derechos como grave. Por ende, el cargo incumple el requisito de admisibilidad sobre relevancia establecido en el art. 62.8 de la LOGJCC. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal recomendó el conocimiento del presente caso a la Coordinación de Selección de la CC en lo concerniente a una posible desnaturalización de la AP para resolver conflictos relativos a la reversión de adjudicaciones de terrenos por parte de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria entre personas naturales.</p> | |
| <p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por falta de relevancia constitucional.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia de una AP planteada por una trabajadora del CJ debido a su cambio administrativo de una Unidad Judicial Multicompetente a otra. La entidad accionante alegó una presunta vulneración a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que dos de los tres cargos eran completos y claros y no incurrieron en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC. Pese a lo anterior, el Tribunal observó que los cargos no permiten establecer el cumplimiento de ninguno de los criterios de relevancia constitucional, por lo que incumple con el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p> | <p>219-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por falta de relevancia constitucional.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario para impugnar una resolución del SENA E relativo a una importación de mercadería. El Tribunal consideró que, si bien existen argumentos completos sobre la posible vulneración a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, los mismos no versan sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, ni permiten solventar una violación grave de derechos, tampoco establecer precedentes judiciales, ni corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la CC. Por ende, a criterio del Tribunal, la demanda incumplió con el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p> | <p>550-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección por basarse en lo injusto o equivocado de la decisión y no contener un argumento claro dentro de una acción de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que aceptó la apelación, revocó la sentencia del inferior y declaró improcedente la AP propuesta por personas contra CNEL EP por presuntamente haberseles negado el pago de la compensación prevista en el Contrato Colectivo de los trabajadores de CNEL EP. El Tribunal consideró que, por un lado, ciertos cargos se agotaron en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada por lo que incurría en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC. Por otro lado, el Tribunal constató que la demanda se limitó a afirmar que se habrían inobservado sentencias de la Corte IDH y de esta Corte; sin embargo, si bien indicaron las sentencias, no se precisaron las reglas de precedente que habrían sido inaplicadas, no se expusieron los motivos por los que serían aplicables al caso y no señalaron la identidad fáctica entre</p> | <p>573-23-EP</p> |

| | | |
|---|--|---------------------------|
| | el caso y dichos procesos y sentencias. En consecuencia, se incumplió con el requisito contenido en el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. | |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y fundamentarse en la falta o errónea aplicación de la ley. | Acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra de la sentencia de casación que rechazó el recurso y no casó la sentencia recurrida en el marco de un proceso contencioso tributario. El Tribunal consideró que el accionante presenta cargos que carecen de argumento claro de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20, por lo que incumple con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC; y evidenció que incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del art. 62 ibidem, pues el accionante se limita a tachar de escueta e indebida la pertinencia de la aplicación del art. 425 de la CRE. Además, el Tribunal precisó que, si bien este caso amerita ejercer las facultades correctivas establecidas en el art. 64 de la LOGJCC, por existir antecedentes de esta práctica por parte del SENA E por la cual ya ha sido llamada la atención la entidad, el Tribunal toma nota del oficio SENA E-SENA E-2023-0310-OF de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se informa a la Corte acerca de las políticas internas adoptadas por el SENA E para corregir esta práctica. No obstante, toda vez que la demanda fue presentada antes del mencionado oficio, por esta ocasión el Tribunal no sanciona al procurador judicial del SENA E, sino que hará uso de esta facultad en casos futuros si la práctica continúa. | 705-23-EP |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y falta de relevancia constitucional. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de instancia que negó una AP de varios médicos accionantes planteada por una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales respecto al bono geográfico mensual entregado por el MSP. Los accionantes alegaron presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que lo concerniente a la seguridad jurídica y garantía de la motivación no contiene un argumento claro y completo por ende incumple con el artículo 62.1 de la LOGJCC. Por otro lado, respecto a la motivación y tutela judicial efectiva el Tribunal observó que, si bien estos tienen una argumentación completa y no incurren en las causales de inadmisión de los numerales 3, 4 y 5 de la LOGJCC, no cumplen con ninguno de los criterios de relevancia lo que impide la admisión a trámite de la demanda. | 857-23-EP |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por fundamentarse en lo equivocado de la decisión y por falta de relevancia dentro de una acción de protección. | Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que declaró improcedente la AP presentada en contra de la SENESCYT, porque cuando se postularon por primera vez para obtener un cupo en la Universidad de Cuenca, no les asignaron los 10 puntos por acción afirmativa. La improcedencia de la AP se fundamentó en que el mecanismo adecuado para resolver la controversia era la IS. El Tribunal verificó que las alegaciones de accionante están encaminadas a mostrar su desacuerdo con la decisión. Además, consideró que el caso no reviste de relevancia constitucional, incumpliendo con los requisitos de los numerales 3, 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC, por lo que se inadmitió la demanda. | 896-23-EP |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro, por basar su argumento en lo equivocado de la sentencia y por falta de relevancia.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de casación por extemporáneo en el marco de un proceso de reivindicación de varios inmuebles en la ciudad de Quito. El Tribunal consideró que el cargo sobre el derecho a la defensa no es claro o completo, aquel relativo al debido proceso en la garantía de la motivación se refiere a lo equivocado o injusto de la providencia impugnada. Es decir, los cargos incumplen con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC, respectivamente. Ahora bien, en cuanto al cargo sobre seguridad jurídica y una posible vulneración por haberse establecido erróneamente el inicio del término para interponer su recurso de casación, el Tribunal observó que aun cuando este sea claro y completo, no satisface ninguna de las causales respecto a la relevancia constitucional. Es decir, no se verificó que sea novedoso, trascendente o que implique el incumplimiento de un precedente de esta Corte.</p> | <p>950-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y fundamentarse en la valoración probatoria dentro de una acción de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP presentada en contra del MINEDUC mediante la cual alegó la vulneración de sus derechos por la falta de su homologación salarial. El Tribunal observó que la accionante no brinda ningún tipo de justificación jurídica para alegar una inobservancia sobre la garantía de la motivación, por lo que incumple con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. Además, el Tribunal consideró que el cargo está enfocado en la valoración probatoria que habrían realizado las autoridades judiciales de la Sala y el problema de fondo, por lo que, a su vez, incurre en lo previsto en el numeral 5 del art. 62 de la LOGJCC, y en tanto se inadmite la demanda.</p> | <p>953-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y justificación jurídica, además por fundamentarse en la inconformidad con la decisión impugnada / Se remite el caso a la Sala de Selección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP presentada por el accionante en contra de la CGE y PGE por la terminación de su nombramiento provisional, mientras se encontraba vigente su licencia por paternidad. El Tribunal consideró que el accionante se limitó a señalar que estaba vigente su permiso de paternidad, sin hacer mayor alusión a la decisión impugnada que permita establecer una verdadera conexión entre lo argumentado y lo decidido en el proceso de origen; y expresó su inconformidad con la decisión impugnada al mencionar que los jueces limitan su análisis y que esta decisión carecería de motivación, incumpliendo el numeral 1 e incurre en el numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC. Sin embargo, el Tribunal remitió el proceso a la Sala de Selección de la CC. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.</p> | <p>1033-23-EP y voto salvado</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de relevancia constitucional dentro de una acción de protección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de apelación que rechazó una AP con medidas cautelares mediante la cual se solicitó declarar la vulneración del derecho previsto en el numeral 8 del art. 66 de la CRE. El Tribunal evidenció que el accionante no justificó la relevancia del problema jurídico propuesto y tampoco indicó una pretensión; además, señaló que los asuntos no son novedosos y no permitirán establecer un precedente jurisprudencial, por lo cual la demanda incumplió los requisitos 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p> | <p>1054-23-EP</p> |

| | | |
|---|--|-----------------------------------|
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y relevancia constitucional.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo por la terminación unilateral del contrato de docencia ocasional de la accionante con la ESPOCH. El Tribunal observó que los cargos relativos a una posible vulneración de su derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación no son completos pues carecen de base fáctica pertinente para una EP. Mientras que, lo descrito sobre la presunta violación a la garantía de la motivación y a la garantía del plazo razonable, la Sala explicó que, pese a que son argumentos claros y completos, la accionante no logra justificar las razones por las que las vulneraciones son relevantes. Por lo que, los cargos no cumplen con el criterio de admisibilidad previsto en el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.</p> | <p>1060-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro y por basarse en lo injusto o equivocado de una sentencia de acción de protección / Se remite el caso a la Sala de Selección.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de una AP propuesta por varios trabajadores de Petroecuador para la homologación de sus sueldos de acuerdo con la escala salarial que les corresponde. La empresa pública accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica. No obstante, tras la revisión de los cargos propuestos, el Tribunal concluyó que a estos les falta un argumento claro y completo, mientras que otros se basan en lo equivocado o injusto de la decisión. Es decir, incumplen con los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal recomienda el conocimiento de la causa en la Sala de Selección de la CC por una posible desnaturalización de la AP por haberse usado una garantía jurisdiccional para homologar la escala salarial del personal de una empresa pública.</p> | <p>1079-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y relevancia constitucional.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación de un HC por una supuesta detención ilegal, el HC fue negado en ambas instancias. El Tribunal encontró que uno de los cargos sobre la competencia de la autoridad judicial para ejecutar una decisión es claro y completo conforme la Ley. No obstante, el cargo no cumple con ninguno de los criterios de relevancia por lo que inadmitió la causa a trámite.</p> | <p>1157-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro, basarse en lo justo y lo injusto y falta de relevancia constitucional.</p> | <p>Dos acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección planteada por el presidente de la Comuna Kichwa Huayusa en contra del MAG y la PGE por la reversión parcial del territorio de la comuna. Respecto de la demanda presentada por el MAG, el Tribunal consideró que no existe argumentación clara y completa, mientras que, respecto a la demanda presentada por la comuna, consideró que los cargos sobre derechos colectivos, motivación y tutela judicial carecen de argumentos claros y se tratan en lo justo o injusto de la decisión, respectivamente. Ahora bien, respecto al cargo sobre debido proceso en el derecho a la defensa, el Tribunal explicó que, pese a que contiene argumentos claros sobre posibles vulneraciones alegadas, este cargo no cumple con ninguno de los criterios de relevancia.</p> | <p>1186-23-EP</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de justificación jurídica, fundamentarse en lo equivocado de la sentencia, y por no demostrarse la relevancia y trascendencia nacional.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado, en el contexto de una AP presentada por una exdocente en contra de la Unidad Educativa “Vicente Anda Aguirre”. El Tribunal consideró que la accionante cuestiona la decisión de la Sala, por lo que incurre en el numeral 3 del art. 62 de la LOGJCC, además que en ninguno de sus argumentos es posible identificar una justificación jurídica mediante la cual se demuestre la acción u omisión en la que habría incurrido la Sala impugnada, incumpliendo con el requisito del numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC. Finalmente, determinó que el accionante no justificó la relevancia del caso, ni el Tribunal identificó cómo el caso permitiría cumplir los criterios de relevancia, incumpliendo los requisitos de los numerales 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p> | <p>1194-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro, por hacer referencia a lo injusto e incorrecto de las decisiones y por falta de relevancia.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP que inadmitió una demanda relacionada con el concurso de méritos y oposición para la designación de la autoridad máxima de la DP. El Tribunal verificó que el accionante no cumplió con el numeral 1 del art. 62 de la LOGJCC, pues, entre otros, no justificó cómo la decisión impugnada le habría ocasionado una violación directa o indirecta a sus derechos; además, señaló que incurrió en la causal prevista en el numeral 3 del mencionado artículo, ya que sus alegaciones cuestionaron lo injusto e incorrecto de la decisión; y, finalmente, no justificó la relevancia del caso, por lo cual incumplió con los numerales 2 y 8 del art. 62 de la LOGJCC.</p> | <p>1223-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de relevancia constitucional.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la acción, dictadas en el marco de un proceso de AP. El Tribunal consideró que la supuesta vulneración a la garantía en motivación no puede ser calificada como grave, ya sea por la intensidad o frecuencia del daño o por la calidad del sujeto presuntamente afectado, por tanto, la demanda incumple con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p> | <p>1229-23-EP</p> |
| <p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por fundarse en la inconformidad con la decisión impugnada. / Se dispone acumulación con causa seleccionada.</p> | <p>Acción extraordinaria de protección presentada por la DPE en contra de la sentencia de apelación que resolvió negar una demanda de AP en contra de la compañía Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. En voto de mayoría, el Tribunal analizó que los cargos planteados en la demanda carecen de un argumento completo, además, verificó que el fundamento de la acción refiere a la inconformidad con el contenido de la decisión impugnada. Así, en vista de que la demanda incumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal resolvió inadmitirla. Sin perjuicio de lo anterior, al verificar que la demanda tiene relación con otra AP que fue propuesta en contra de Furukawa y varias entidades públicas, y que fue seleccionada para el desarrollo de jurisprudencia vinculante en la Corte Constitucional bajo el número 1072-21-JP, a la que posteriormente fue acumulada la causa 1627-23-EP, que refiere a la AP que dio origen a la presente demanda de EP, el Tribunal dispuso que su expediente pase a formar parte</p> | <p>1337-23-EP y voto salvado</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | de la causa seleccionada. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado. | |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de justificación de la relevancia constitucional y por fundarse en la inconformidad con la decisión impugnada. | Acción extraordinaria de protección presentada por dos personas en contra del auto que inadmitió una demanda de reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera, porque los jueces de Sala Provincial la consideraron manifiestamente inadmisibles por contravenir el numeral 2 del artículo 147 del COGEP. El Tribunal señaló que las accionantes no expusieron argumentos para justificar la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión del caso concreto; además, verificó que la parte actora basó sus alegaciones en lo presuntamente incorrecto o equivocado de la decisión impugnada. En consecuencia, por haber incurrido en las causales de inadmisión de los numerales 2 y 3 del artículo 62 de la LOGJCCC, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda. | 1371-23-EP |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y relevancia constitucional. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la excepción previa propuesta por la compañía demandante, desechó la demanda y revocó la sentencia subida en grado, en el marco de un proceso ejecutivo para el cobro de un pagaré a la orden. La compañía accionante alegó la vulneración a la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por su parte, el Tribunal consideró que, aunque los cargos sobre motivación y seguridad jurídica son completos y claros, estos no cumplen con ninguno de los criterios de relevancia, por lo que se incumple con el numeral 8 del art. 62 de la LOGJCC. En tanto que, el cargo relacionado con tutela judicial efectiva careció de argumento claro y completo. | 1531-23-EP |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por fundarse en la inconformidad con la decisión impugnada. | Acción extraordinaria de protección presentada por una persona en contra de la sentencia de apelación que negó una AP. El Tribunal señaló que los cargos de la demanda carecen de un argumento claro, ya que el accionante no señaló cómo la omisión judicial que acusa – presuntamente de no seguir una línea jurisprudencial – habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica de manera directa e inmediata. Al respecto, el Tribunal recordó que la CC ha establecido que cuando el argumento presentado en una EP se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, es necesario que en la justificación jurídica se incluya: (i) la identificación de la regla del precedente; y, (ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso. Además, el Tribunal verificó que la demanda se reduce a sostener que la argumentación y decisión de la Sala es injusta y equivocada. En consecuencia, resolvió inadmitir la EP. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado. | 1667-23-EP y voto salvado |
| Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de relevancia constitucional. | Acción extraordinaria de protección presentada por una persona en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, en el contexto de una AP. El Tribunal señaló que la accionante no justificó la relevancia constitucional del caso, ya que, prima facie, este no reviste de una potencial situación de gravedad, en tanto la accionante no expone una situación que pueda ocasionar daños irreversibles, intensos o frecuentes a derechos constitucionales. A criterio del Tribunal, el caso tampoco serviría | 1751-23-EP |

| | | |
|--|---|--|
| | a la Corte Constitucional para fundar una nueva línea jurisprudencial, ni trata sobre la inobservancia de precedentes ya emitidos. Adicionalmente, tampoco trata sobre algún asunto de relevancia o trascendencia nacional que amerite un pronunciamiento, por lo que resolvió inadmitir la EP. | |
|--|---|--|

Otras decisiones

EP – Acción extraordinaria de protección

| Tema específico | Criterio | Auto |
|---|--|----------------------------|
| No se completó y aclaró la demanda conforme solicitó el juez ponente. | Acción extraordinaria de protección presentada dentro de un proceso contencioso administrativo. El juez ponente emitió un auto en el que ordenó al accionante que complete y aclare su demanda, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo solicitado. Por lo tanto, el Tribunal consideró que se evidencia el incumplimiento del artículo 61 de la LOGJCC e inadmitió la demanda. | 735-23-EP |
| No se completó la demanda conforme solicitó la jueza ponente. | Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que negó el recurso y confirmó la sentencia que aceptó la acción, dictada en el marco de un proceso de AP con medida cautelar. La jueza ponente dispuso que el MT complete su demanda de conformidad con el artículo 61 de la LOGJCC, pero, a pesar de que dicha disposición fue debidamente notificada, la entidad accionante no cumplió con lo dispuesto en el término otorgado, por tanto, el Tribunal inadmitió a trámite la EP. | 1211-23-EP |

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **21 de julio de 2023**, la Sala seleccionó **5** casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

| JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección | | |
|--|---|--|
| Tema específico | Criterios de selección | Caso |
| Interpretación del precedente jurisprudencial 376-20-JP/21 | <p>Los casos tratan sobre Acciones de protección presentadas por docentes destituidos de sus cargos, a través de sumarios administrativos iniciados por el MINEDUC debido a infracciones graves relacionadas con violencia sexual. Tres de las judicaturas que resolvieron las AP dispusieron la restitución de los cargos a los docentes, esto, sobre la base de la sentencia 376-20-JP/21, por una supuesta falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. Una de las judicaturas que negó la acción de protección consideró que la sentencia 376-20-JP/21 no constituye un precedente jurisprudencial.</p> <p>La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad y novedad porque los jueces que resolvieron estas AP estarían dando diversas interpretaciones a la sentencia 376-20-JP/21. Además, con la selección de estos casos la Corte Constitucional podría especificar y aclarar el alcance de dicha sentencia, respecto de la proporcionalidad de las sanciones relacionadas con infracciones graves y el alcance de las decisiones de las garantías constitucionales.</p> | <p>3420-22-JP, 3672-22-JP, 4676-22-JP y 2046-23-JP</p> |
| Derechos laborales y posible caso de explotación laboral y servidumbre | Este caso trata sobre una Acción de protección presentada por la DPE y los presuntos afectados, y tiene la misma temática que el caso seleccionado 1072-21-JP. La DPE presentó la AP debido a las posibles formas de explotación laboral de las que | <p>1627-23-JP</p> |

habrían sido víctimas cientos de familias que vivieron y trabajaron dentro de las haciendas de la empresa Furukawa, además, por la presunta omisión de las competencias y responsabilidades del Estado, a través de los entes rectores. La Sala de Selección seleccionó y acumuló este caso a la causa 1072-21-JP por su gravedad y novedad, ante la aparente simulación de una relación comercial cuando se trataría de una relación laboral. A ello se suma alegatos de trabajo infantil y condiciones de esclavitud. La novedad del caso le permitiría a la Corte analizar posibles vulneraciones de derechos cometidas por particulares a partir de nuevas formas de explotación laboral y esclavitud, y cuáles son los elementos que la justicia constitucional debe considerar cuando existen cargos por omisión en contra de instituciones del Estado, con el fin de determinar si dicha omisión también tuvo como consecuencia la vulneración o no de esos derechos.

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES


Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de agosto de 2023.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de Protección

| Tema específico | Detalle del caso | Auto |
|---|--|---|
| Archivo por verificación del cumplimiento de medida de informar a la Corte. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 073-13-SEP-CC, en la cual aceptó la Acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la motivación y del auto de verificación de 16 de septiembre de 2015, en el que declaró el cumplimiento de las medidas dispositivas y dispuso que se informe sobre la expedición de la sentencia de instancia correspondiente. Por tanto, en el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por la tardanza en la presentación del informe por parte de la Corte Provincial de aproximadamente 7 años; llamó la atención a los jueces de esa judicatura; y, ordenó el archivo de la causa. | 1090-11-EP/23 |
| <div style="background-color: #0072bc; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> Archivo por verificación de cumplimiento integral de medidas de disculpas públicas y traducción de la sentencia al idioma shuar. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 658-17-EP/23, en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de disculpas públicas al accionante por parte de la CNJ, de publicación del texto de disculpas públicas en la página web institucional del CJ; y, de traducción íntegra de la sentencia a idioma correspondiente de la nacionalidad shuar, por parte de la CCE; en consecuencia, ordenó el archivo de la causa. |  658-17-EP/23 |
| Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas y de | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 837-15-EP/20 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección declaró la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa del accionante, y ordenó medidas de | 837-15-EP/23 |

| | | |
|---|---|-------------------------------|
| inicio de investigaciones dispuestas en sentencia. | reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de designación de un nuevo juez para que resuelva conforme con los parámetros dispuestos por la CCE y de iniciar investigaciones administrativas por parte del CJ; en consecuencia, ordenó el archivo de la causa. | |
| Archivo por verificación de cumplimiento de medidas dispositivas, de restitución de bien, de reparación económica, de difusión y de iniciar investigaciones. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 223-21-EP/21 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas dispositivas; de restitución de vehículo al accionante por parte de la Policía Judicial; de determinación y pago de reparación económica por parte del TDCA y el CJ; de iniciar investigaciones administrativas y difusión de la sentencia por parte del CJ. En consecuencia, ordenó el archivo de la causa. | 223-21-EP/23 |
| Archivo por verificación de medidas de destitución, emisión de acción de personal y proclamación de resultados electorales ordenadas en auto de verificación. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1219-22-EP/22 y de su auto de verificación 1219-22-EP/23 relativa a la selección y designación del titular del CJ. En este auto la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas que se encontraban pendientes de verificación dentro del caso 1219-22-EP, sobre la destitución ordenada; la emisión de la acción de personal del suplente como presidente del CJ temporal; y la proclamación del resultado de las y los ganadores de la elección de consejeras y consejeros del CPCCS; por tanto ordenó el archivo de la causa. | 1219-22-EP/23 |

IS- Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

| Tema específico | Detalle del caso | Auto |
|---|--|-----------------------------|
| Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de reintegro, reparación económica y de informar a la Corte ordenadas en sentencia. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 036-17-SIS-CC, en la cual aceptó la Acción de incumplimiento presentada y ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la disposición de presentación de la conformidad de la accionante respecto a la restitución a su puesto de trabajo y el pago de la reparación económica por parte del IESS; el cumplimiento integral de la medida de pago por parte del IESS y de la disposición de culminar con el proceso de reparación económica por parte del TDCA de Guayaquil; y, el cumplimiento defectuoso por tardío de la disposición de informar a la Corte sobre el proceso de determinación económica por parte del TDCA de Guayaquil. Por tanto, la Corte llamó la atención a dicha judicatura por el retraso injustificado en la ejecución de la disposición de informar y ordenó el archivo de la causa. | 51-14-IS/23 |
| Archivo por verificación del cumplimiento de | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 26-19-IS/20 en la cual aceptó parcialmente la acción de | 26-19-IS/23 |

| | | |
|---|---|--|
| medidas de reparación económica, informar a la Corte y, coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de la sentencia | incumplimiento, y dictó medidas para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia de origen. En este auto la Corte declaró el cumplimiento de las medidas de ordenar un peritaje para la determinación de valores pendientes de pago al accionante por parte del juez executor y que este informe trimestralmente a la Corte; el pago respectivo por parte del DMQ; y la vigilancia de la ejecución de la sentencia a cargo de la DPE. Por tanto, ordenó el archivo de la causa. | |
|---|---|--|

JH – Sentencia de revisión de hábeas corpus

| Tema específico | Detalle del caso | Auto |
|---|---|------------------------------|
| Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicación y difusión de sentencia. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 166-12-JH/20, en la cual ratificó la decisión de instancia revisada y ordenó la publicación y difusión de la sentencia con el fin de que todos los operadores de justicia del país conozcan los supuestos de privación de libertad ilegal, ilegítima y arbitraria por parte de particulares y la activación del Habeas Corpus para garantizar el derecho a la libertad. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de publicación de la sentencia en la página institucional, de difusión electrónica a todos los operadores de justicia del país y de informar a este Organismo; en consecuencia, ordenó el archivo de la causa. | 166-12-JH/23 |

CN- Consulta de constitucionalidad de norma

| Tema específico | Detalle del caso | Auto |
|---|---|-----------------------------|
| Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión ordena en sentencia. | En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 16-20-CN/21 en la cual resolvió la consulta de norma sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Resolución con fuerza de Ley 18-2017 expedida por la CNJ, relacionados con la ausencia temporal del juzgador unipersonal que ha emitido pronunciamiento oral y con la suspensión de tiempos para notificación de sentencia o auto definitivo desde dicha ausencia. En este auto la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida dispositiva ordenada y de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ a la función judicial, particularmente, a las judicaturas competentes en materia de niñez y adolescencia; en consecuencia, ordenó el archivo de la causa. | 16-20-CN/23 |

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de agosto, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 5 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés como acciones por incumplimiento, acciones extraordinarias de protección y acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

| Audiencias públicas telemáticas | | | | |
|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|---|---|
| Fecha | Caso | Jueza o juez sustanciador | Tema | Transmisión / cobertura |
| 09/08/2023 | 32-21-AN | Teresa Nuques Martínez | AN presentada por la Universidad Andina Simón Bolívar en contra del Ministerio de Economía y Finanzas del Ecuador respecto de los artículos 22, 23, 24, 33 y Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior por la falta de pago de las rentas o asignaciones de los años 2016 y 2017. | Transmisión por YouTube |
| 22/08/2023 | 117-21-IS y acumulados | Pleno de la Corte Constitucional | La presente audiencia se convoca en el marco de la fase de seguimiento de la causa 117-21-IS y acumulados que tiene relación con el pago de la jubilación a favor de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional por parte de HOLCIM ECUADOR S.A. | Transmisión por YouTube |
| 25/08/2023 | 2-18-AN | Alí Lozada Prado | La presente causa corresponde a una AN presentada por Narcisa de Jesús Rodríguez, en calidad de viuda de Telmo Vicente Granizo Castelo, en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, por la que solicita que se declare el incumplimiento de los artículos 30, 31, 54 y 55 de la Ley de Seguridad de las Fuerzas Armadas, 68 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 329 del COGEP (antes 76 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicable al caso). | N/A |

| | | | | |
|------------|------------|------------------|---|-----|
| 29/08/2023 | 2006-18-EP | Alí Lozada Prado | La presente causa corresponde a una EP presentada por Adriana Paulina Peñafiel Borja en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la AP 17371-2018-01782, seguida en contra de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Economía Popular y Solidaria. | N/A |
| 29/08/2023 | 3236-19-EP | Alí Lozada Prado | La presente causa corresponde a una EP presentada por Jorge Enrique Torres Montoya en contra de la sentencia emitida el 16 de octubre de 2019 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la AP 17572-2019-00319 presentada en contra del Consejo de la Judicatura. | N/A |



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec